

COEESNA



**COLEGIO OFICIAL DE
EDUCADORAS Y EDUCADORES
SOCIALES DE NAVARRA
NAFARROAKO GIZARTE
HEZITZAILEEN ELKARGO
OFICIALA**

NAGIHEO

COEESNA

N
A
G
I
H
E
O

DOCUMENTO PARA LA CREACIÓN DEL:

**COLEGIO OFICIAL DE EDUCADORAS Y
EDUCADORES SOCIALES DE NAVARRA
NAFARROAKO GIZARTE
HEZITZAILEEN ELKARGO
OFICIALA**



**ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES
DE NAVARRA
NAFARROAKO GIZARTE HEZITZAILEEN ELKARTE
PROFEXIONALA**

FEBRERO 2007

1	INTRODUCCIÓN
3	LA EDUCACIÓN SOCIAL
9	EL MOVIMIENTO ASOCIATIVO: A.P.E.S. NAVARRA
17	LA NECESIDAD DE LA CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL
20	COLEGIO PROFESIONAL PLATAFORMA DE FUTURO

ANEXOS CD

ANEXO I. CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL EDUCADOR Y LA EDUCADORA SOCIAL.

ANEXO II. PLAN DE ESTUDIOS PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE DIPLOMADO EN EDUCACIÓN SOCIAL.

ANEXO III. LEYES DE COLEGIOS PROFESIONALES DE EDUCADORES SOCIALES.

Redacción/Erredakzioa: Cristina Montero, Mikel Arrikaberri, Daniel Equiza, Mirentxu García, Gerardo Castillo, Lorenzo Izquierdo, Ana C. Biurrun.

INTRODUCCIÓN

El presente documento pretende explicar cuál es la realidad de la profesión de la Educadora y el Educador Social en Navarra, y justificar la necesidad de la creación de un Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Navarra.

Las Educadoras y los Educadores Sociales son unos profesionales de la educación que trabajan articulando procesos socioeducativos en los individuos y en los grupos, de cara a generar procesos de normalización e integración social y personal.

La Educación Social es una profesión que logra su reconocimiento académico con la aprobación en 1991 del Real Decreto 1420/1991 de 30 de Agosto, que fija su diseño curricular como Diplomatura Universitaria. Este hecho culmina un proceso de varios años en los que el colectivo venía reclamando la formación universitaria como primer paso para el reconocimiento profesional..

En Navarra, como en el resto del Estado, el desarrollo de las políticas sociales ha consolidado actuaciones y servicios cada vez más amplios. La incorporación de diversos profesionales en el campo de la educación y de la intervención social ha generado reflexiones y prácticas profesionales de acuerdo con las demandas que la sociedad exige.

Estas demandas reclaman servicios y proyectos que van más allá del ámbito de la educación formal y de la escolarización, articulando proyectos e intervenciones socioeducativas dentro de las políticas sociales integrales, en los estados del bienestar. Éste es el ámbito específico de la Educación Social y son las Educadoras y Educadores Sociales los encargados de desarrollar esta función.

Dentro de nuestra Comunidad esta práctica profesional tiene una dimensión importante en los Servicios Sociales. Contamos, por una parte, con la intervención directa de las instituciones públicas (Gobierno de Navarra, Mancomunidades, Ayuntamientos, y otros organismos), y por otra con la iniciativa privada, que de manera autónoma o concertada con la Administración está articulando las políticas sociales con intervenciones concretas (Equipos de Intervención Socioeducativa, Servicios Residenciales, Iniciativas Sociolaborales, Animación Sociocultural, etc.)

Considerando esta realidad, se impone la necesidad de ordenar el ejercicio profesional de la Educadora y el Educador Social, y adecuarlo en función de lo anteriormente comentado, siendo necesario dotar a la profesión de un marco que regule su práctica profesional en Navarra.

Para ello movimiento asociativo en nuestra Comunidad Foral, en concreto la Asociación Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Navarra, que recoge la historia de la profesión

y aglutina no sólo a las y los profesionales en ejercicio, sino a las nuevas diplomadas y diplomados en Educación Social, se plantea de cara al futuro articularse desde la perspectiva de Colegio Profesional..

Esta demanda se fundamenta en:

- La definición normativa de la profesión mediante la necesidad de la titulación universitaria oficial de Diplomado en Educación Social, lo que determina la definición legal y acredita la capacidad de los profesionales.
- La posibilidad del ejercicio libre de la profesión.
- El interés general y público, el cual es necesario proteger.
- El código deontológico y la posibilidad de desarrollar el estatuto profesional.



La creación del Colegio tendrá la virtud de que puedan converger en una misma entidad las nuevas Diplomadas y Diplomados, y aquellas y aquellos Educadores que constituían la realidad preexistente antes de la aparición de la Diplomatura en Educación Social, mediante los oportunos mecanismos de habilitación que garanticen la profesionalidad de sus miembros.

LA EDUCACIÓN SOCIAL

LA EDUCACIÓN SOCIAL es una actuación profesional cuyo objetivo es la prevención e inserción social de las personas y colectivos, tanto normalizados como en situación de exclusión y/o desventaja social, y la mejora de la calidad de vida de todas las personas de la comunidad, favoreciendo el desarrollo de sus potencialidades. En la actualidad está ubicada en los sistemas de servicios sociales, educativos, culturales, judiciales, laborales, etc. y se ha configurado mediante la confluencia de diferentes estrategias de intervención: la animación socio-cultural, la educación especializada, la animación sociolaboral y la educación de personas adultas.

"La asociación estatal de educadores sociales" (ASEDES) define la EDUCACIÓN SOCIAL como derecho de la ciudadanía que se concreta en el reconocimiento de una profesión de carácter pedagógico, generadora de contextos educativos y acciones mediadoras y formativas, que son ámbito de competencia profesional de la Educadora y del Educador Social, posibilitando:

- La incorporación del sujeto de la educación a la diversidad de las redes sociales, entendida como el desarrollo de la sociabilidad y la circulación social.
- La promoción cultural y social, entendida como apertura a nuevas posibilidades de la adquisición de bienes culturales, que amplíen las perspectivas educativas, laborales, de ocio y participación social.

Podemos afirmar que el sector profesional -tanto desde la perspectiva remunerada, como voluntaria- de la Educación Social lleva décadas en ejercicio dentro de nuestra Comunidad. Pero el progresivo reconocimiento social de nuestra profesión se produce sobre todo a raíz de la democratización de las administraciones municipal, autonómica y estatal. Por ello, podemos decir que la Educadora y el Educador Social en Navarra son unos profesionales que llevan realizando un trabajo reconocido como tal desde los inicios de la década de los 80, en aquella época muy ligado a los Centros de Protección y Reforma de menores.

A mediados de los años 80 esta figura aparece en los planes de contratación de otras instituciones públicas: algún ayuntamiento, la diputación, etc., desarrollándose también esta labor en el ámbito privado, en los diferentes ámbitos de intervención: centros de tiempo libre y de educación de adultos, talleres ocupacionales, educación familiar y de calle, servicios de atención a drogodependientes, etc.

La Educación Social queda definida en el "Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto por el cual se establece el título oficial de Diplomado/da en Educación Social" (Anexo 1). En su anexo, directriz 1ª, determina la definición legal del educador y la educadora social, con el siguiente contenido: "Educador en los campos de la Educación no formal, educación de adultos, incluida la tercera edad, inserción social de personas desadaptadas y de minusválidas, así como en la acción socioeducativa".

Los rasgos fundamentales de esta profesión son:

Las intervenciones educativas en los ámbitos no formales, es decir, en aquellos campos en los cuales no intervienen los profesionales clásicos de la educación formal, dirigida fundamentalmente a niños y jóvenes.

Dedicación a la educación de adultos, incluyendo a la tercera edad. La nueva realidad social deja a muchos adultos al margen del mundo laboral, que necesitan ayuda formativa para superar la situación en la que se encuentran inmersos, y para ser y sentirse útiles al resto de los ciudadanos. La necesidad de atención profesional, con la finalidad de mantener la capacidad social y de aprendizaje del colectivo de personas mayores, es una demanda progresiva en las sociedades occidentales de cara al siglo XXI.

Tareas de atención educativa, en el ámbito de la incorporación social de personas en situación de dificultad social, (inmigrantes, personas con minusvalías, personas con problemas de drogas, de pobreza, presos, etc.), personas que necesitan de ciertos soportes y procesos que posibiliten su incorporación a la comunidad.

Tareas en el ámbito socioeducativo en general: la animación sociocultural O COMUNITARIA en centros cívicos, educativos e instituciones sociales similares del mundo empresarial, etc.

Nuevos yacimientos de empleo en el ámbito de servicios de proximidad y atención a las personas y a la comunidad.



Los destinatarios de la actuación educativa de la Educadora y el Educador Social son individuos, grupos, colectivos específicos y sectores de población, cuyas características vendrán determinadas por los ámbitos de intervención y la conjunción de diversos factores:

Por su edad: infancia en riesgo social, adolescentes o jóvenes de un determinado barrio, preparación de adultos al llegar a la jubilación,...

En relación al sexo: intervención con mujeres maltratadas, centros penitenciarios de hombres y mujeres,...

Por la situación laboral: personas con dificultad de inserción laboral,...

En relación al nivel educativo y cultural: programas de superación del analfabetismo, inadaptación al sistema escolar,...

En relación a dificultades de socialización por la presencia de factores físicos, psíquicos, sociales o culturales: discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales; enfermos de larga duración, crónicos o terminales; personas en riesgo social; personas en conflicto social; minorías étnicas; toxicómanos; transeúntes;...

En relación al origen y formación de los individuos, grupos o colectivos destinatarios: ocasionales de vacaciones; colectivos profesionales o de estudiantes; asociaciones diversas; grupos ocasionales o informales; por su residencia y ubicación en barrios determinados, ambientes rurales,...



La intervención de la Educadora y el Educador Social tiene como objetivo general ayudar en los procesos de socialización y de desarrollo personal a los destinatarios y como objetivos específicos los siguientes:

Prevenir y compensar dificultades de estructuración de la personalidad e inadapta-
ciones sociales.

Favorecer la autonomía de las personas.

Desarrollar actividades con una finalidad
socioeducativa, cultural, lúdica,...

Potenciar la búsqueda de la información
y comprensión, en y del entorno social.

Desarrollar el espíritu crítico y la capa-
cidad de comprensión y análisis de la realidad
sociopolítica.

Posibilitar y ampliar la participación de
los grupos e individuos.

Contribuir a la mejora de las competen-
cias y aptitudes de los individuos.

Favorecer el cambio y transformación
social.

Impulsar el desarrollo sociocultural, so-
ciolaboral, institucional y comunitario.

Contribuir a la creación y refuerzo del
tejido social y asociativo,...



Funciones y tareas

La Educadora y el Educador Social tienen atribuidas funciones y tareas, que se realizan dentro de los ámbitos y con los destinatarios relacionados, y con la intencionalidad referida:

- Educativa.
- Docente en determinados ámbitos.
- Informativa, de asesoramiento, orientadora y de soporte a individuos, grupos, familias.
- De animación y de dinamización de grupos y colectivos.
- Organizadora, de planificación, programación, desarrollo y evaluación de su intervención.
- De gestión y administración de diferentes servicios.
- De observación y detección de las necesidades y características del entorno, de los grupos e individuos.
- De relación con instituciones, grupos y personas.
- De reeducación, de elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de proyectos, programas, prestaciones, campañas, intervención comunitaria,...



Ámbitos profesionales

Recientemente se han llegado a distinguir 42 ámbitos profesionales en la Educación Social.

- Animación sociocultural.
- Atención primaria.
- Aula taller.
- Biblioteca.
- Centro para drogodependientes.
- Centro de día para drogodependientes.
- Centro de día para la tercera edad.
- Centro de día para la infancia.
- Centro especial de empleo.
- Centro ocupacional.
- Centro residencial para discapacitados psíquicos, físicos o sensoriales.
- Centros residenciales para drogodependientes.
- Centro residencial para la tercera edad.
- Centro residencial para la infancia, adolescencia, y acogimientos.
- Centro residencial de justicia juvenil.
- Centro residencial para la reinserción de mujeres.
- Centros Sociolaborales.
- Centros de Tiempo libre.
- Centros para transeúntes.
- Centros escolares
- Deportes.
- Educación de personas adultas.
- Educación ambiental.
- Educación especial.
- Educación agraria.
- Educación de calle.
- Gestión cultural.
- Gestión de recursos.
- Inmigración.
- Inserción sociolaboral.
- Interculturalidad.
- Justicia juvenil (medio abierto).
- Ludotecas.
- Oficina de servicios de información a la juventud.
- Presos.
- Pobreza.
- Reinserción de mujeres.
- Salud mental.
- Servicios de adopción.
- Servicios profesionales.
- Trabajo comunitario.
- Trabajo con familias.

EL MOVIMIENTO ASOCIATIVO: A.P.E.S.NAVARRA

HISTORIA DEL MOVIMIENTO PROFESIONAL EN NAVARRA

Lo que hoy se entiende por educación social aglutina a tres colectivos profesionales ya existentes anteriormente, como son los educadores especializados, los animadores socioculturales y los educadores de adultos. La organización profesional de estos grupos comenzó a dar sus primeros pasos en Europa básicamente en torno a los educadores especializados, como consecuencia de la grave situación social que se generó tras la II Guerra Mundial. Ésta originó una serie de problemas de orfandad, delincuencia, desigualdades sociales..., lo que motivó que surgieran profesionales que los atendiesen. Posteriormente, con el nacimiento y desarrollo del Estado de Bienestar, y ya junto al resto de colectivos se constituye lo que hoy se conoce como educadores sociales.

En el Estado español, si bien se dan algunas diferencias con respecto al proceso europeo, los fenómenos son fundamentalmente los mismos, ya que no debemos olvidar que aunque España no participó directamente en la guerra europea, acabó su guerra civil sólo unos pocos años antes de que estallara la II Guerra Mundial. Por ello puede decirse que a grandes rasgos la situación fue la misma que en el resto de Europa.

En España fueron Navarra y Catalunya las dos primeras Comunidades Autónomas en las que el entonces llamado Educador Especializado surgió como profesión.

En lo que toca a Navarra, y para situarnos en el momento actual del movimiento profesional de los educadores y educadoras sociales, realizaremos un recorrido a través del tiempo desde los primeros grupos profesionales surgidos en la década de los años sesenta hasta el día de hoy.

ACONTECIMIENTOS MÁS SEÑALADOS.-

El proceso de crecimiento económico y social en que se vio inmersa Navarra en los años sesenta, tuvo como consecuencia asimismo un creciente desarrollo de los servicios sociales. De este modo fue surgiendo una nueva profesión, que desde figuras tales como celador, guardián, cuidador, etc., y recurriendo a disciplinas como la psicología, la psiquiatría, la pedagogía o la sociología, se planteaba su actuación profesional dentro del ámbito de los servicios sociales desde una perspectiva educativa.

Como veremos a continuación, en este periodo de tiempo se han producido una serie de acontecimientos que han marcado fuertemente el desarrollo de la profesión en nuestra Comunidad.

Así pues, y sin pretensiones de ser exhaustivos, vamos a enumerar aquellos acontecimientos que aunque se hayan producido en otros ámbitos territoriales, han sido especialmente relevantes para la historia del movimiento profesional en Navarra, por su importancia intrínseca, o por haber participado directamente en ellos educadores navarros.

Pasamos a enumerar algunas de las fechas más destacadas de la evolución de la profesión en Navarra:

- 1.969 Surgen en Navarra los primeros grupos vocacionales en residencias y reformatorios. Creación de los Pisos de Menores, iniciándose el cambio desde un enfoque profesional correccional a otro educativo.
- 1.978 Se producen las primeras contrataciones de educadores desde el Tribunal Tutelar de Menores.
- 1979 Constitución de la Fundación Bartolomé de Carranza, entre cuyos fines se encontraba el estudio y la investigación en los campos de intervención propios de la Educación Social.

En este momento, se consideró necesaria por parte de los profesionales una formación específica, así como la construcción de una identidad profesional que diera cuerpo a la emergente figura profesional del educador, y fue por ello que se demandó a la Fundación Bartolomé de Carranza que asumiera el compromiso de ofertar una formación específica en dicha área. Ésta aceptó la propuesta y se creó la Escuela de Educadores Especializados, tomando como referencia la Escuela Flor de Maig de Barcelona, y la Escuela de Educadores Especializados de Pau (Francia).

- 1980 Comienza a funcionar la Escuela de Educadores de la Fundación Bartolomé de Carranza, impartiendo la titulación de Técnico en Adaptación Social (B.O.E. 30-8-80). La Diputación Foral de Navarra contrata a los primeros educadores procedentes del Tribunal Tutelar de Menores.
- 1981 Primeras Jornadas Estatales del Educador Especializado organizadas por la Fundación Bartolomé de Carranza.
- 1.984 Legalización de las Asociaciones de Educadores Especializados de Barcelona y de Bizkaia.
- 1.985 Los Ayuntamientos contratan en Navarra a los primeros educadores especializados a través del Plan Nacional sobre Drogas.
- 1986 Apertura de la Escuela Técnico Profesional de Adaptación Social del Gobierno de Navarra, llamada posteriormente Instituto de Formación Profesional Mixto Nº 7.

El 18 de Mayo de 1986, y al amparo de la Ley 19/1977 de 1 de Abril y su correspondiente Decreto 873/1977 de 22 del mismo mes, se constituye la Asociación Profesional de Educadores Especializados de Navarra (A.P.E.E.N), quedando inscrita en el registro de Asociaciones del Departamento de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno de Navarra.

- 1.987 Celebración del I Congreso Estatal del Educador Especializado en Pamplona.
Deja de funcionar la Escuela de la Fundación Bartolomé de Carranza.
Creación de la Escuela de Estudios del Menor, dependiente de la Dirección General de Protección Jurídica del Menor, en Madrid.
Participación de la A.P.E.E.N. en la creación de la Coordinadora Estatal de Asociaciones de Educadores Especializados.
La APEEN pasa a ser miembro de la Asociación Internacional de Jóvenes Inadaptados (AIEJI), con sede en Ginebra.



- 1.988 Seminario sobre la Homologación Europea del Título de Educador Especializado, celebrado en Roma dentro del programa ERASMUS del Consejo de Europa.
Consolidación de la Federación Estatal de Asociaciones Profesionales de Educadores Especializados (FEAPEE), ocupando Navarra la Presidencia.
- 1.989 Congreso sobre "La Educación Social en España", organizado por la Universidad Pontificia de Comillas en Madrid
Congreso Internacional de Jóvenes Inadaptados, celebrado en Nueva York con asistencia de la FEAPEE.
- 1.990 Celebración de las Jornadas "El Educador Social: presente y futuro", celebradas en Vitoria.
- 1.991 Congreso sobre la Homologación del Título de Educador Social en Europa celebrado en Roma. Legalización de la FEAPEE.
Publicación en el B.O.E. del Real Decreto 1420/1991, de 10 de Octubre, por el que se establece el Título de Diplomado en Educación Social.
- 1.992 Comienzan a impartirse los estudios universitarios de la Diplomatura en Educación Social.
Seminario de Estudio "La Diplomatura en Educación Social. Encuentro Universidad/Mundo Profesional", organizado por la Asociación Profesional de Educadores Especializados de Navarra (A.P.E.E.N.), y celebrado en Pamplona en el recinto de la UPNA, asistiendo representantes de 14 Universidades del Estado.

Conscientes de la importancia de la formación para ejercer nuestra profesión con calidad, éste fue nuestro intento más serio para que se impartiese la Diplomatura en Educación Social en nuestra Comunidad. Al no materializarse, tuvo como consecuencia que aquellos navarros que quisieron formarse en esta carrera, tuvieron que hacerlo en otras Universidades.

Actualmente, y desde el año 2001 ya es posible cursar estos estudios en Navarra a través de la UNED, siendo 31 las universidades que imparten la diplomatura en todo el estado español.

- 1.993 Seminario de Estudio "El prácticum en la Diplomatura en educación Social: Encuentro Universidad/Mundo Profesional" celebrado en Madrid y organizado por la F.E.A.P.E.E
- 1.994 La Escuela de Educadores Especializados del Gobierno de Navarra determina que el curso 94-95 es el último que oferta la titulación de Técnico en Adaptación Social.
- 1.995 La APEEN pasa a denominarse Asociación Profesional de Educadores Sociales de Navarra - Nafarroako Gizarte Hezitzaileen Elkarte Profesionala (A.P.E.S.N), que es su actual denominación.

Como se puede apreciar a través de este recorrido, la Asociación Profesional de Educadores Sociales de Navarra (APESN), ha estado presente y participado en todos los momentos importantes en el desarrollo de la profesión en el ámbito estatal, no siendo casualidad que el Primer Congreso Estatal de Educadores Especializados se celebrase en 1.987 en Pamplona.

Asimismo Navarra ha participado en una u otra medida en todos los Congresos Estatales de Educación Social.



En abril de 1995 se celebró en Murcia el I Congreso Estatal del Educador Social, "Presente y Futuro de la Educación Social", participando el ámbito profesional, las asociaciones de educadores, y el ámbito académico, profesores y estudiantes de las primeras promociones. Había que construir el camino de futuro que aglutinara el pasado, presente y futuro de la educación social. Una de las conclusiones más importantes de este I Congreso fue caminar hacia la consecución de Colegios Profesionales donde pudieran unirse los profesionales que ejercen como educadores sociales y los diplomados que empezarán a salir de las universidades. Un modelo que recogiera el pasado y el futuro de los educadores sociales. Más de 1.000 profesionales corroboraron la identidad de la figura del educador social como la surgida de diversas prácticas e identidades profesionales, analizándose los diferentes ámbitos de intervención desde la perspectiva de la identidad del educador social, así como las políticas sociales y la formación en la práctica profesional.

Como consecuencia de todo lo anterior, en el año 1995 a la vez que se adopta la nueva denominación de Federación Estatal de Asociaciones Profesionales de Educadores Sociales (FEAPES), se constituye en Cataluña el primer grupo de titulados universitarios, muchos de ellos antiguos educadores especializados, abriendo la puerta a la solicitud de la creación del primer Colegio Profesional del Estado.

Dicho proceso se cerraría en 1.998 con la creación del Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Cataluña, primero en ser aprobado en el Estado.

En noviembre de 1998 se celebró en Madrid el II Congreso Estatal del Educador Social, "La Educación Social ante los desafíos de una sociedad en cambio", donde se pudo constatar la evolución experimentada por la Educación Social en todo el territorio del Estado: A nivel académico con la implantación de la Diplomatura en diversas universidades y a nivel asociativo con el fortalecimiento de las asociaciones autonómicas y el primer Colegio en Cataluña.

Como medida de presión hacia el resto de Gobiernos Autónomos con competencias en esta materia, mediante un proceso de habilitación individual se procede a la colegiación en dicho Colegio de aquellas Educadoras y Educadores de todo el Estado, que cumplieran los requisitos de formación o los años de experiencia profesional demostrada. Dos mil profesionales de fuera de Cataluña se unieron a esta iniciativa, siendo un número importante de ellos navarros.



En junio del 2001 se celebró en Barcelona el III Congreso Estatal del Educador Social, junto al XV Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Educadores Sociales (AIEJI).. a la que pertenecemos como miembro de pleno derecho a través de nuestra Federación Estatal bajo el lema "Ética y calidad en la acción socioeducativa". El asociacionismo internacional apoyaba, con la celebración conjunta de ambos congresos, el proceso organizativo que estaban implantando los Educadores Sociales en los diversos territorios del Estado. El asociacionismo estatal se confirma con este reto que supuso la celebración conjunta de ambos congresos como una organización madura y sólida.

En el mismo año se crea el Colegio de Educadores Sociales de Galicia, y ante la ausencia de Colegio Profesional en Navarra, de nuevo un grupo de educadores navarros que reúnen los requisitos necesarios para ello, se colegian en él.

Este hecho ha venido repitiéndose sucesivamente en todos y cada uno de los diez colegios que se han aprobado, y que a fecha de hoy son los siguientes: Andalucía, Aragón, Castilla - la Mancha, Castilla - León, Catalunya, Comunidad Valenciana, Galicia, Illes Balears, País Vasco y Región de Murcia, estando actualmente en trámite de constitución los de Extremadura, Madrid y Navarra.

Este panorama, y el hecho de comenzar a impartirse los estudios de la Diplomatura en Educación Social en Navarra con nueve años de retraso con respecto a otras CCAA, ha influido y no poco para que el movimiento profesional navarro haya ido perdiendo protagonismo en el ámbito estatal frente al creciente movimiento profesional surgido de las Universidades del resto del Estado.

Por esto, desde la Asociación Profesional de Educadores Sociales de Navarra, y junto con las primeras promociones de Diplomados en Educación Social por el Centro Asociado de la UNED en Pamplona, nos hemos propuesto la constitución del Colegio Oficial de Educadoras y Educadores Sociales de Navarra, para que Navarra siga teniendo el protagonismo que históricamente ha desempeñado, y ocupe dentro del conjunto del movimiento profesional del Estado el lugar que le corresponde.

En esta línea, durante todos estos años nuestra Asociación ha mantenido contactos con responsables de instituciones, sindicatos y otras asociaciones, con la finalidad de dar a conocer el ámbito de actuación profesional de los educadores y educadoras a los agentes sociales. Igualmente, hemos colaborado orientando convocatorias de oposiciones, negociaciones colectivas o elaboración de leyes que afectan a nuestra labor profesional.

La relación con el movimiento asociativo del resto del Estado, no sólo se ha centrado en la organización de congresos y representación institucional, sino que desde la Asociación de Educadores hemos participado también en la configuración de la formación universitaria. En este momento, en un número importante de asociaciones, se está trabajando con el objetivo de constituir entidades jurídicas colegiadas y, como ya se ha mencionado, se espera a corto y largo plazo la constitución de colegios profesionales en aquellas comunidades del Estado que aún no lo han hecho.



Igualmente hemos colaborado y participado en los cuatro Congresos Estatales de Educación Social, de Murcia, Madrid, Barcelona y Santiago de Compostela.

En esta misma línea de mejora de la profesión propia de todo órgano colegial, en Febrero de 2.004 se presentó en la Asamblea General de ASEDES celebrada en Toledo, el Primer Código Deontológico del Educador/a Social, siendo aprobado definitivamente en Asamblea General en el presente año.

Del 30 de Septiembre al 2 de Octubre del 2004 se celebró en Santiago de Compostela el IV Congreso del Educador Social con el lema " Políticas socioeducativas: retos y Propuestas en el siglo XXI".



Del 15 al 18 de noviembre 2005 se celebró en Uruguay el XVI Congreso Mundial de Educadores Sociales, presentando la particularidad de ser el primero en realizarse en el hemisferio sur, fruto de las ricas experiencias latinoamericanas en el ámbito de la Educación Social.

Continuando con el proceso organizativo, el pasado mes de febrero se realizó en Zaragoza la presentación de la Asociación Estatal de Educación Social y del portal de Internet que ésta ha promovido, eduso.net, que en menos de tres años de existencia ya ha recibido más de 400.000 conexiones y 15 millones de páginas visitadas, convirtiéndose en un referente de la Educación Social para todo el mundo hispanohablante.

Finalmente y como colofón, se ha aprobado la Ley de Creación del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales (publicado en el BOE del 27 de Diciembre de 2006).

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, desde la Asociación Profesional de Educadores Sociales de Navarra (APESN), y con el objetivo de aglutinar al mundo profesional de la Educación Social en Navarra, apostamos fuertemente por priorizar el objetivo de la creación de un Colegio Oficial de Educadoras y Educadores Sociales en nuestra Comunidad, con el convencimiento de que supondrá un elemento más de reconocimiento de la profesión y una herramienta de mejora del servicio a la sociedad navarra.



Para ello, y desde el mes de Octubre de 2.003, hemos realizado un esfuerzo, consolidando nuestra presencia y acercándola a la sociedad mediante la apertura de una oficina cuya dirección es la siguiente:

Asociación Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Navarra - Nafarroako Gizarte Hetzizaileen Elkarte Profesionala.

Avda. Marcelo Celayeta 75
Oficina 46 Puerta 3A
PAMPLONA 31014 Tfno. 948-143567
Mail:edusonavarra@telefonica.net

Finalmente, el 17 de noviembre de 2006, la Asamblea General de la Asociación de Educadores Sociales de Navarra, aprueba por unanimidad el impulsar, a través de una comisión, la creación del Colegio Oficial de Educadores y Educadoras Sociales de Navarra.

Este hecho constituye en este momento la apuesta más firme dentro del proceso en que se encuentra en este momento el movimiento profesional en Navarra, y que no es otro que la constitución del Colegio Oficial de Educadoras y Educadores Sociales de Navarra / Nafarroako Gizarte Hezitzaileen Elkargo Ofíciala.

LA NECESIDAD DE LA CREACION DE UN COLEGIO PROFESIONAL

La LEY FORAL 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra establece que " Son fines esenciales de los Colegios Profesionales de Navarra, representar y defender la respectiva profesión y los intereses profesionales de los colegiados, en congruencia con los intereses generales de la sociedad, y ordenar, en su respectivo ámbito y dentro del marco legal establecido, el ejercicio de la profesión,"

La profesión de la Educadora y el Educador Social nace y se desarrolla al amparo del crecimiento de las políticas sociales, siendo una figura consolidada en diferentes ámbitos, especialmente en los servicios sociales.

La necesidad, cada vez mayor, de dar respuesta a las demandas que el desarrollo de un Estado de bienestar genera, está depositando en la Educación Social la esperanza de que se adapte y sea capaz de articular proyectos o estrategias adecuadas.

La necesidad de regular y adaptar las diferentes prácticas a este objetivo hace que APES Navarra como única asociación profesional existente en el campo de la Educación Social en nuestra Comunidad, asuma la responsabilidad de solicitar la creación del colegio profesional de educadoras y educadores sociales que dé respuesta a las necesidades de regulación social de esta profesión. Una entidad que permita el reconocimiento de un colectivo amplio, con derecho a ser tenida en cuenta socialmente su aportación cotidiana en la resolución de los conflictos que siguen generando los procesos de socialización: Violencia de género, violencia escolar, inmigración ...

Antes de la existencia de los estudios universitarios específicos que regulan la formación necesaria para el ejercicio profesional, el colectivo de profesionales tenía una formación universitaria diversa o específica (FP), y una práctica laboral previa contrastada. Este hecho ha supuesto un esfuerzo por regular y confluir entre diferentes figuras y experiencias profesionales que desarrollaban su labor en los diferentes ámbitos (educadores especializados, de adultos, animadores socioculturales, etc.).

Desde la aparición de la Diplomatura el colectivo de educadoras y educadores sociales se ha visto enriquecido con la incorporación de los diplomados. Con ello, la figura de la educadora y del educador social se ha consolidado y es reconocida en muchos más ámbitos. Hoy en día, multitud de programas recogen entre sus agentes a las educadoras y educadores sociales: drogodependencias, animación sociocultural, educación de personas adultas, educación ambiental, atención a jóvenes e infancia desfavorecida, atención a problemáticas familiares, inserción laboral de colectivos en dificultad, lucha contra la pobreza, la violencia en las escuelas... etc.

Está claro que en la actualidad y en el futuro más inmediato existirá un incremento de la demanda de profesionales dirigidos a la atención a las personas, especialmente a las que están en situaciones de riesgo o desventaja, con la tercera edad, los discapacitados, en la educación

formal, etc... aportando iniciativas y creatividad, educando en el respeto, la diversidad y sostenibilidad individual, social y ambiental.

Por otro lado, los programas existentes se han consolidado y se están creando otros nuevos. Dichos programas, aunque impulsados y financiados por las Administraciones Públicas, están gestionados en su mayor parte por entidades de iniciativa social en régimen de subvención y/o convenio. Los propios profesionales de la educación social son, en muchos casos, los impulsores de dichas entidades (asociaciones, cooperativas de servicios, etc.).

Como hemos mencionado anteriormente se dan las circunstancias condicionantes o requisitos para la creación de un nuevo Colegio Profesional:

- **Definición normativa de la profesión:** está definida en el "Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, por el cual se establece el título universitario oficial de Diplomado en Educación Social", en su anexo directivo 1º. determina la definición legal del educador social, con el siguiente texto: "educador en los campos de la educación no formal, educación de adultos, incluso la tercera edad, inserción social de personas desadaptadas y de minusválidos, así como en la acción socioeducativa".
- **Existencia de título universitario:** el Real Decreto establece en su único artículo: "se establece el título universitario de Diplomado en Educación Social que tendrá carácter oficial y validez dentro de todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que han de cursarse para su obtención y homologación y que se contienen dentro del anexo". Así, mediante las correspondientes resoluciones administrativas se han creado en las Universidades los correspondientes planes de estudios. En la actualidad se imparte esta Diplomatura en más de veinte Universidades españolas.
- **Posibilidad del libre ejercicio de la nueva profesión:** si bien son muchos las educadoras y educadores sociales que prestan sus servicios profesionales dentro del ámbito de la Administración y en entidades de iniciativa social, son también numerosos los profesionales que trabajan desde el campo de la profesión liberal, ya sea en despachos colectivos, uni o multidisciplinarios, o en forma de prestación individual de servicios, sobre todo dentro del campo de la animación y gestión de servicios, gestión ocupacional, cultural... El servicio de las educadoras y educadores sociales es perfectamente posible, como en la práctica ya sucede, en la modalidad de ejercicio libre de la profesión. Esta práctica, sin duda, se incrementará en el momento en que exista un Colegio Profesional.
- **Interés general y público protegible:** la justificación de la creación de un nuevo Colegio se centra básicamente en la necesidad de proteger, en primer y principal lugar, el interés de todo el colectivo social; en segundo lugar, y también importante, en la protección y control de un colectivo sectorial, las nuevas y nuevos profesionales.



En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante unas y unos profesionales que trabajan al lado de personas que en ocasiones se encuentran en situaciones personales y sociales que les hacen especialmente vulnerables. Estas personas y la sociedad en su conjunto, necesitan que el ejercicio profesional esté regulado por un órgano de control deontológico que a través del correspondiente Colegio Profesional garantice el correcto ejercicio de la profesión.

La realidad reclama la regulación profesional, y el ordenamiento jurídico permite la constitución de nuevos colegios profesionales, con el fin de garantizar a la sociedad que unas prácticas profesionales concretas estén controladas; por ello creemos pertinente y necesario la puesta en marcha de estos procesos.

Creemos necesaria la creación del Colegio Profesional garantizando el desarrollo de la profesión en la comunidad Foral de Navarra, así como adecuarnos al proceso que se está generando en el Estado Español con la Creación de los Colegios Profesionales en cada comunidad autónoma. La reciente aprobación del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadores Sociales nos va a permitir participar en igualdad de oportunidades en la futura ordenación del espacio profesional en la Unión Europea.

COLEGIO PROFESIONAL, PLATAFORMA DE FUTURO

La nueva etapa que ha iniciado la Educación Social supone nuevos retos para la profesión y sus profesionales. Hasta hoy APESNavarra ha liderado y ha contribuido al fomento y desarrollo de la Educación Social, no obstante, una organización colegial con su carácter jurídico específico, sería la que permitiría abordar las necesidades existentes, tales como:

- La regulación del Estatuto Profesional.
- La regulación de la buena práctica profesional hacia los destinatarios de los servicios mediante el desarrollo y seguimiento de un código deontológico.
- La promoción de recursos para los colegiados que permitan a la sociedad disponer de profesionales con mayores garantías de resolución satisfactoria de su cometido.

De manera más específica, la creación de un Colegio permitiría también:

- Ordenar el ejercicio profesional, definir y regular las diferentes especialidades profesionales y establecer las correspondientes normas orientadoras.
- Representar los intereses generales de la profesión, especialmente en sus relaciones con la Administración, mediante la participación en los órganos consultivos correspondientes, que cada vez son más numerosos.
- Velar por la ética profesional y por el respeto a los derechos e intereses de los ciudadanos.
- Promover y desarrollar la formación profesional y fomentar el perfeccionamiento científico y técnico entre sus colegiados.
- Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogas que sean de interés para los colegiados y su práctica profesional.
- Intervenir como mediador en conflictos que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.
- Fomentar la creación de secciones profesionales que permitan el desarrollo de los diferentes ámbitos profesionales, mediante el estudio, la promoción de actos formativos y la divulgación.
- Potenciar la creación de comisiones de trabajo transversales que aborden temas que afecten a la totalidad del colectivo profesional.
- Trabajar en nuevas propuestas que ayuden a paliar o resolver situaciones específicas que alteran la convivencia
- Proponer nuevos espacios de acción socioeducativa e investigaciones sociales y sectoriales.

Desde esta perspectiva proponemos la creación del Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Navarra, con la intención de dar respuesta a las necesidades de regulación social de esta profesión y como salida, mediante la habilitación profesional, a un colectivo amplio de Educadoras y Educadores con derecho a ser tenidos en cuenta socialmente, por haber dado cuerpo a esta profesión antes de existir la formación universitaria que la regula.

Por todo ello, esperando contar con vuestro apoyo y reconocimiento, gracias.

CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL EDUCADOR Y LA EDUCADORA SOCIAL

PREÁMBULO

Entendemos el presente código deontológico como un conjunto de normas que orientan la acción y la conducta profesional, que ayudan al educador y a la educadora en el ejercicio de su profesión y mejoran la calidad del trabajo que se ofrece a la ciudadanía.

Si bien desde los inicios de la profesión, la ética profesional era ya un tema de debate y preocupación para el colectivo, es a raíz del III Congreso Estatal del Educador Social (XV Congreso mundial de la AIEJI), celebrado en Barcelona en junio de 2001, donde se asientan las bases para establecer el compromiso necesario para la elaboración de un código.

En la Asamblea General celebrada en Toledo el 30 de noviembre de 2002, la Junta de Gobierno de ASEDES concretó lo anunciado en dicho Congreso y adquirió el compromiso de desarrollar un código deontológico para la profesión, que presentaría en su siguiente Asamblea General.

Para conseguir este objetivo se crea la "comisión de código deontológico" que plantea una propuesta, sobre ella abre un proceso de participación y debate al colectivo profesional y a grupos de expertos, concluyendo su trabajo con la presentación de este código.

Sirva este código como una guía de actuación, flexible en el tiempo, que pueda recibir las aportaciones de las distintas comisiones deontológicas, de los colegios y las asociaciones profesionales que lo pongan en funcionamiento.

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES

El presente Código se fundamenta legalmente en la Constitución Española, en la Declaración universal de los derechos de las personas (1948), en la Convención Europea para la salvaguardia de los derechos de las personas (1950), en la Carta Social Europea (1965), en la Convención sobre los derechos de los niños/as (Nueva York, 1989), anunciados en la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea (2000) y que fundamentan y legitiman a la educación social como derecho de toda la ciudadanía.

Este derecho se concreta en el reconocimiento de una profesión de carácter pedagógico, generadora de contextos educativos y acciones mediadoras y formativas, que son ámbito de competencia profesional del educador social, posibilitando:

La incorporación del sujeto de la educación a la diversidad de las redes sociales, entendida como el desarrollo de la socialización, la sociabilidad y la circulación social.

La promoción cultural y social, entendida como apertura a nuevas posibilidades de adquisición de bienes culturales, que amplíen las perspectivas educativas, laborales, de ocio y participación social.

De esta forma, la Educación Social representa, pues, un compendio de conocimientos y competencias que la acción educativa ha de transmitir para que el sujeto pueda incorporarse a su tiempo: socializarse, transitar y promocionar en las redes normalizadas de lo social amplio, así como los efectos educativos, de cambio, desarrollo y promoción que su despliegue debe producir en los grupos y comunidades.

La educación social aparece y se constituye con la base y la finalidad de proporcionar una serie de servicios y recursos educativos al conjunto de la sociedad, de la comunidad y de los ciudadanos que participan en lo social.

La construcción de un código deontológico representa la asunción de la defensa de unos principios éticos comunes a la profesión y orientadores de la práctica, que pasa por la responsabilidad de los educadores/as ante una población, en la mayor parte de las ocasiones, en situación de dificultad y de dependencia y que los sitúa en la posibilidad de modificar esta dependencia a través de un saber y una práctica profesional. Esta capacidad profesional da al educador/a un poder que define la asimetría de la relación educativa.

Es cierto que una relación educativa pasa por la construcción de un pacto de confianza y responsabilización entre las partes, en este sentido es necesario que el educador/a pueda garantizar esta confianza a través de un código deontológico que oriente y limite su poder.

Los rasgos que deben caracterizar toda práctica social construida por los profesionales en el medio en el que se mueven son: conocimiento especializado; formación para adquirir ese conocimiento, que se traduce en competencias y habilidades; asunción de un código ético como elemento de autorregulación que justifique la acción responsable en el uso de tales habilidades; creación de reglas de juego internas para la articulación de los profesionales entre sí, y sus relaciones con otros profesionales, y por último la actividad política que justifique su presencia en el mercado laboral, respondiendo a las distintas necesidades y demandas socioeducativas de los ciudadanos.

La Educación Social tiene como referente disciplinar a la Pedagogía Social. Ésta es la disciplina que toma como objeto la Educación Social y proporciona los modelos teóricos educativos, metodologías y técnicas para el trabajo educativo.

A través de esta disciplina que orienta la práctica educativa disponemos de un corpus de conocimientos que son específicos de esta profesión (competencias relacionales, técnicas, estrategias...) para actuar en el campo de la acción socioeducativa.

La práctica educativa diaria del educador/a social corresponde a tres categorías o criterios organizadores, en las que el educador/a analiza, diagnostica, diseña, planifica, lleva a cabo y evalúa proyectos educativos:

Actuaciones de contexto, aquellas acciones y tareas que se dirigen a posibilitar un contexto educativo o a mejorarlo y dotarlo de recursos:

Participar en el análisis, diagnóstico, diseño, planificación y evaluación de programas educativos.

Colaborar en la orientación de políticas sociales y culturales de participación ciudadana.

Desarrollar acciones mediadoras con las instituciones, asociaciones y demás entidades de carácter público y privado que permitan la creación de redes entre servicios culturales, sociales, economía, salud, medio ambiente, vivienda, urbanismo, educación y empleo para el desarrollo de la acción educativa.

Actuaciones de mediación, entendida como "estar entre". Como el trabajo que el educador realiza para que el sujeto pueda encontrarse con lugares, personas y contenidos en su dimensión social, cultural y relacional.

Mediar para producir un encuentro con unos contenidos culturales, con otros sujetos o con un lugar.

Actuaciones formativas e instructivas con personas o grupos. Aquellas que posibiliten la apropiación de elementos culturales por parte del sujeto. Actos de enseñanza de herramientas conceptuales, habilidades técnicas o formas de trato social.

Análisis, diagnóstico, diseño, planificación y evaluación de proyectos educativos individualizados.

Análisis, diagnóstico, diseño, planificación y evaluación de proyectos comunitarios.

Llevar a cabo proyectos de formación de los contenidos culturales que permitan el aprendizaje social.

Realización de proyectos educativos individualizados.

Realización de proyectos comunitarios.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS GENERALES

1. Principio de la profesionalidad

La profesionalidad del educador/a social es un principio ético primordial dentro de la profesión denominada Educación Social y supone que los profesionales de este ámbito de trabajo realizan un servicio social con responsabilidad y seriedad, basado en el respeto a la persona y en la protección de los derechos humanos, para el que han desarrollado ciertas aptitudes personales y adquirido determinados conocimientos y técnicas. Tienen en el momento de llevar a cabo su trabajo una intencionalidad educativa basada en un proyecto educativo realizado en equipo y están en disposición de formarse permanentemente. La autoridad profesional del educador/a social se fundamenta en su competencia, su capacitación, su cualificación para las acciones que desempeña y su capacidad de autocontrol. Ha de estar profesionalmente preparado/a para la utilización de métodos, herramientas educativas y tareas que utilice en su práctica profesional, así como para identificar los momentos críticos en los que su presencia pueda limitar la acción socioeducativa.

2. Principio de la acción socioeducativa

El educador/a social es un profesional de la educación que tiene como función básica la creación de una relación educativa que facilite a la persona ser sujeto y protagonista de su propia vida.

Además, el educador/a social en todas sus acciones socioeducativas, ha de partir del convencimiento y responsabilidad de que su tarea profesional sea la de acompañar a la persona y a la comunidad a que resuelvan sus necesidades o problemas, de manera que salvo excepciones no le corresponde el papel de protagonista en la relación socioeducativa, suplantando a los sujetos, grupos o comunidades afectadas.

Por esto en sus acciones socioeducativas debe procurar siempre su aproximación directa hacia las personas con las que trabaja, favoreciendo en ellas aquellos procesos educativos que les permitan un crecimiento personal positivo y una integración crítica en la comunidad a la que pertenecen.

3. Principio de justicia social

La actuación del educador/a social debe basarse en el derecho al acceso, que tiene todo ciudadano, al uso y disfrute de los servicios sociales y educativos en un marco del Estado Social Democrático de Derecho y no en razones de beneficencia o caridad.

Esto exige, además, que desde el proceso de la acción socioeducativa, actúe siempre en beneficio y nunca en perjuicio del pleno e integral desarrollo y bienestar de las personas y los grupos, actuando no sólo en las situaciones problemáticas sino en la globalidad y la vida cotidiana en general.

De acuerdo con este principio, para el educador/a social es un imperativo actuar siempre en el marco de los derechos fundamentales, y en virtud de los derechos humanos enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

4. Principio de la información responsable y de la confidencialidad

En consonancia con éste y el anterior principio, constituye una obligación ineludible para el educador/a social guardar el secreto profesional en relación a todas aquellas informaciones obtenidas directa o indirectamente acerca de los sujetos. En aquellos casos en que por necesidad profesional se haya de trasladar información entre profesionales o instituciones ha de hacerse siempre en beneficio de la persona, grupo o comunidad con el conocimiento del interesado.

5. Principio de la formación permanente

El educador/a social tiene el deber y el derecho de formarse de manera permanente y continua, e ir avanzando, no sólo en cuanto a conocimientos, sino también en referencia a la calidad de la acción educativa a través del análisis crítico de su experiencia. Esto significa, un proceso continuo de aprendizaje que permita el desarrollo de recursos personales que favorezcan la actividad profesional.

6. Principio de la solidaridad profesional

El educador/a social debe mantener una postura activa, constructiva y solidaria en lo referente a la práctica de su profesión y a la autoorganización de los profesionales de la educación social en las estructuras organizativas de referencia.

7. Principio de respeto a los sujetos de la acción socio-educativa

El educador/a social debe respetar la autonomía y la libertad de los sujetos con los que trabaja, fundamentándose tal principio en el respeto a la dignidad de la persona y en el principio de profesionalidad descrito en este Código.

8. Principio de la coherencia institucional

El educador/a social debe conocer y respetar el proyecto educativo y reglamento de régimen interno de la institución donde trabaja. En caso de que éstos contradigan los principios básicos de la profesión deberá actuar comunicándolo al Colegio Profesional.

9. Principio de la participación comunitaria

El educador/a social debe promover la participación de las personas y de la comunidad en la labor educativa, intentando conseguir que sea la propia comunidad con la que interviene, la que busque y genere los recursos y capacidades para transformar y mejorar la calidad de vida de las personas.

10. Principio de complementariedad de funciones y coordinación

El educador/a social trabajará siempre inserto en equipos y en redes, de una forma coordinada, para enriquecer su trabajo. Ha de ser consciente de su función dentro del equipo, así como la posición que ocupa dentro de la red y saber en qué medida su actuación puede influir en el trabajo del resto de los miembros, del propio equipo y de los profesionales o servicios que, dentro de una red, estarán presentes más adelante. Se debe plantear una actuación interdisciplinar teniendo en cuenta los criterios, conocimientos y competencias de los compañeros. Toda actuación de un profesional de la Educación Social debe estar definida por una actitud constante y sistemática de coordinación con el fin de que el resultado de las diferentes acciones socio-educativas con la persona sea coherente y constructivo.

En este sentido, el educador/a realizará el acompañamiento y la derivación correspondiente de los sujetos, cuando las necesidades requieran de la acción de otras prácticas profesionales.

CAPÍTULO III: EL EDUCADOR/A SOCIAL EN RELACIÓN A SU PROFESIÓN

Artículo 1. El educador/a social debe planificar la acción socioeducativa y no dejar al azar los elementos de la misma. Además, deberá mantener una actitud de evaluación crítica continua.

Artículo 2. Para poder ejercer la profesión de educador/a social se debe estar en posesión del Título de la Diplomatura en Educación Social y/o una competencia comprobada a través de la habilitación realizada en el Colegio Profesional. El educador/a social no avalará ni encubrirá con su titulación la práctica profesional realizada por personas no tituladas y/o no habilitadas. Así mismo, denunciará los casos de intrusismo cuando lleguen a su conocimiento.

Artículo 3. El educador/a como parte fundamental del desarrollo de acciones socioeducativas debe recoger toda la información posible y analizar cada situación objetivamente con responsabilidad, y con rigor metodológico (exactitud en los indicadores y en los mecanismos de recogida de datos). Una vez recogida la información es un deber ser consciente y sopesar los elementos y componentes subjetivos que entran en juego en el planteamiento y desarrollo de la acción socioeducativa.

No debe, en ningún caso, aprovecharse para beneficio personal o de terceros de la información privilegiada o del conocimiento de situaciones o de la posición que le proporciona su profesión.

Artículo 4. En sus acciones socioeducativas debe representar correctamente a la profesión a la que pertenece de manera que no la perjudique con su modo de actuar. Velará por el prestigio, el respeto y el uso adecuados de los términos, instrumentos y técnicas propias de la profesión.

Artículo 5. Si el educador/a social observa que hay razones suficientes para sospechar que otro colega, sea un educador u otro profesional, no está actuando bien en el ámbito de su profesión, tendrá que ponerlo en conocimiento de las autoridades correspondientes.

Artículo 6. El educador/a social debe conocer y cumplir las normas establecidas en los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Educadores/as Sociales, los de su propio Colegio, en aquellas materias que le afecten, así como cualquier otra norma estatutaria, acuerdo o resolución que se adopte por la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de educadores/as sociales.

CAPÍTULO IV: EL EDUCADOR/A SOCIAL EN RELACIÓN A LOS SUJETOS DE LA ACCIÓN SOCIOEDUCATIVA

Artículo 7. El educador/a debe mantener, siempre, una rigurosa profesionalidad en el tratamiento de la información.

A/ Como receptor, a la par, que tiene derecho a recibir toda información relativa a los sujetos que tenga relación con la acción socio educativa, debe preservar su confidencialidad.

B/ Como generador, por las consecuencias que puede conllevar, debe ser consciente de cuál es la información relevante que precisa obtener de los propios sujetos y/o de su entorno.

C/ Como creador sólo puede transmitir información veraz, contrastada, con conocimiento del sujeto, separando en todo caso información de valoraciones, opiniones o pronósticos.

Artículo 8. En su relación con el sujeto debe guardar un trato igualitario sin discriminación por razón de sexo, edad, religión, ideología, raza, idioma o cualquier otra diferencia.

Artículo 9. En sus acciones socioeducativas no debe recurrir a métodos y técnicas que atenten contra la dignidad de los sujetos.

Artículo 10. Debe evitar en su acción profesional nociones y términos que fácilmente puedan generar etiquetas devaluadoras y discriminatorias.

Artículo 11. Para garantizar una acción no compartimentada, el educador/a debe programar la acción socioeducativa de todos los ámbitos que afectan a la persona.

Artículo 12. En sus acciones socioeducativas debe tener en cuenta la decisión del sujeto o de su representante legal. Esto incluye también la finalización de la acción socioeducativa a partir de la voluntariedad en los sujetos mayores de edad y emancipados.

Artículo 13. Debe respetar total e íntegramente el derecho a la intimidad de los sujetos.

Artículo 14. En el proceso de acción socioeducativa, debe evitar toda relación personal con los sujetos que trascienda de la relación profesional y suponga una dependencia afectiva e íntima en beneficio propio.

Artículo 15. El educador/a social debe conocer siempre la situación concreta del entorno más cercano, sea familia o grupo. Tanto si la acción socioeducativa se realiza con ella en su conjunto, como si se realiza con alguno de sus miembros.

Artículo 16. Ha de potenciar los recursos personales y sociales de todos los miembros del entorno más cercano y de éste en su conjunto para que colabore, en la medida de sus posibilidades, en el abordaje y/o solución de las necesidades planteadas. En este sentido, debe conocer las redes y servicios comunitarios que puedan complementar su tarea, así como la forma de activarlos y complementarlos con el trabajo que esté realizando.

CAPÍTULO V: EL EDUCADOR/A SOCIAL EN RELACIÓN AL EQUIPO

Artículo 17. Ha de ser consciente de su pertenencia a un equipo y ser coherente con éste y su proyecto educativo.

Artículo 18. El educador/a social debe ser respetuoso con el equipo donde trabaja y con todos y cada uno de sus miembros.

Artículo 19. En su trabajo dentro del equipo debe transmitir toda aquella información que pueda beneficiar al ejercicio de la labor socioeducativa del equipo y de sus miembros.

Artículo 20. Debe anteponer la profesionalidad a las relaciones afectivas con los compañeros del equipo.

Artículo 21. Debe cooperar con el resto del equipo en la planificación, diseño y puesta en funcionamiento de las intervenciones socioeducativas.

Artículo 22. El educador, como miembro del equipo tiene el derecho y el deber de elaborar un proyecto educativo que guíe las actuaciones educativas de los profesionales que lo componen y de contribuir mediante su reflexión a que éste se desarrolle.

Artículo 23. Debe evitar interferir en las funciones, tareas o relaciones de los otros miembros con los sujetos.

Artículo 24. Debe respetar y asumir las decisiones del equipo tras ser contrastadas, argumentadas y acordadas, aún en el caso de que no las comparta, haciéndolas suyas a la hora de desarrollar la acción socioeducativa.

CAPÍTULO VI: EL EDUCADOR/A SOCIAL EN RELACIÓN A LA INSTITUCIÓN DONDE REALIZA SU TRABAJO

Artículo 25. El educador/a social deberá ser consecuente con las normas existentes en la institución donde realiza su trabajo profesional.

Artículo 26. Deberá informar a quien competa, a través de los cauces pertinentes, acerca de las irregularidades, contrastadas con datos, cometidas por los miembros del equipo, la misma institución u otros profesionales, cuando

perjudiquen seriamente la dignidad y el respeto de las personas en el ejercicio profesional.

Artículo 27. Debe conocer el ideario y el proyecto educativo de la institución donde realiza su trabajo.

CAPÍTULO VII: EL EDUCADOR/A SOCIAL EN RELACIÓN A LA SOCIEDAD EN GENERAL

Artículo 28. En su práctica profesional, el educador/a social debe colaborar con los distintos servicios existentes en la comunidad vinculando las instituciones en orden a la optimización de los recursos y a la mejora de la oferta de los servicios socioeducativos.

Artículo 29. Dado el proceso de la acción socioeducativa, el educador/a social ha de trabajar, de una manera efectiva, con la sociedad en donde realiza su trabajo, potenciando la vida social y cultural del entorno, fomentando el conocimiento y la valoración de todos los aspectos sociales y culturales que pueden influir en la educación global de los sujetos.

Artículo 30. En el caso de asesoramiento o realización de campañas publicitarias, políticas o similares, velará por la salvaguarda de la veracidad de los contenidos y el respeto a personas o grupos en los aspectos referidos a la educación social.

Artículo 31. El educador/a social debe contribuir a crear en los ciudadanos una conciencia social sobre los orígenes de los problemas individuales, grupales y comunitarios, en referencia a las necesidades sociales.

Artículo 32. Debe estar atento y ser crítico con las informaciones manipuladas o inexactas de los medios de comunicación que puedan contribuir a la estigmatización de personas o grupos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: Todo educador/a social, en cuanto profesional, debe atenerse y cumplir en sus actuaciones socioeducativas el código deontológico propio de su profesión denominada Educación Social. Dicho código, en cuanto carta magna de su profesión, le debe aportar respaldo a la hora de desarrollar su labor profesional y las acciones socioeducativas derivadas de su labor. De esta manera, no aceptará los impedimentos u obstáculos que vulneren los derechos y deberes que en él se definen.

Segunda: Este Código Deontológico del Educador/a Social deberá ser aplicado en todo el territorio nacional y por los educadores colegiados o asociados en las Asociaciones Profesionales.

Tercera: Será tenido en cuenta en la provisión de plazas de Educador/a Social por parte de las Instituciones contratantes.

Toledo, 28 de febrero de 2004



ANEXO I

PLAN DE ESTUDIOS PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE DIPLOMADO EN EDUCACIÓN SOCIAL



2000/77821 Resolución de 24 de enero de 2000, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se ordena la plan de estudios de Diplomado en Educación Social por esta Universidad.

(BOE 34/2000 de 09-02-2000, pág. 6096)

Aprobado el plan de estudios de Diplomado en Educación Social por la Junta de Gobierno de la Universidad, en su sesión del 17 de marzo de 1999, y homologado por acuerdo de la Comisión Académica del Consejo de Universidades de fecha 6 de julio de 1999,

Este Rectorado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y el art. 10.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre,

HA RESUELTO:

Publicar el plan de estudios correspondiente al título oficial de Diplomado en Educación Social, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Resolución.

ANEXO 1-A

CONTENIDO DEL PLAN DE ESTUDIOS

UNIVERSIDAD: U.N.E.D.

PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TÍTULO DE: **DIPLOMADO EN EDUCACION SOCIAL**

1. MATERIAS TRONCALES

CURSO	Denominación	CREDITOS ANUALES: Totales	CREDITOS ANUALES: Teóricos	CREDITOS ANUALES: Prácticos/ Clínicos	Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
1º	Educación Permanente	6T+4A	8	2	Principios de la educación permanente. Trabajo, ocio y educación. Desarrollo comunitario y educación permanente. Estrategias de educación permanente. Contextos y destinatarios. Formación continua y formación profesional	Didáctica y Organización Escolar. Teoría e Historia de la Educación
1º	Teorías e Instituciones Contemporáneas de Educación	4T+1A	4	1	Teorías contemporáneas de educación. Movimientos e Instituciones educativas contemporáneas. Evolución histórica del sistema escolar. Instituciones y agentes educativos. La educación no formal.	Teoría e Historia de la Educación. Sociología
1º	Psicología del Desarrollo	9T+1A	8	2	Dimensiones y aspectos del desarrollo. Las etapas del desarrollo. Psicología de la edad adulta y la vejez	Psicología Evolutiva y de la Educación.
1º	Didáctica General	8T+2A	8	2	Componentes didácticos del proceso de enseñanza-aprendizaje. Modelos de enseñanza y de currícula: Diseño curricular base y elaboración de proyectos curriculares. Las funciones del Profesor. Tareas de enseñanza y organización de procesos de enseñanza. Análisis de medios didácticos. La evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje.	Didáctica y Organización Escolar

1º	Sociología y Antropología Social	4T+1A	4	1	Nociones básicas de Sociología y Antropología social. valores sociales y jurídico-políticos. Grupos étnicos y culturales en España. Marginalización social	Antropología Social. Sociología
2º	Intervención Educativa sobre Problemas Fundamentales de Desadaptación Social	9T+1A	8	2	Problemas fundamentales de desadaptación social. Estrategias de intervención. La intervención educativa como estrategia fundamental	Didáctica y Organización Escolar. Métodos de Investigación y Diagnóstico en Educación Teoría e Historia de la Educación Psicología Social Trabajo Social y Servicios Sociales
2º	Nuevas Tecnologías Aplicadas a la Educación	4T+1A	4	1	Recursos didácticos y nuevas tecnologías: utilización en sus distintas aplicaciones didácticas, organizativas y administrativas. Utilización de los principios instrumentos informáticos y audiovisuales.	Didáctica y Organización Escolar. Lenguajes y Sistemas Informáticos Comunicación Audiovisual y Publicidad
2º	Programas de Animación Sociocultural	6T+4A	8	2	Diseño de programas de animación sociocultural. Desarrollo comunitario y organización de la comunidad. Recursos personales, metodológicos y técnicos de animación sociocultural. Estimulación de la participación de sectores sociales. Fundamentos de la animación sociocultural. Perfil profesional del animador	Didáctica y Organización Escolar. Teoría e Historia de la Educación
2º	Prácticum	12T+3A		15		Todas las áreas vinculadas a la materias troncales de este título
3º	Psicología social y de las Organizaciones	6T+4A	8	2	Teorías y técnicas en Psicología Social. Actitudes sociales. Psicología de los grupos. comportamiento colectivo. Dimensión psicológica de las organizaciones. Las organizaciones educativas	Didáctica y Organización Escolar. Psicología Social
3º	Practicum	20T	-	20	conjunto integrado de prácticas tendentes a proporcionar experiencia directa sobre la educación social	Todas las áreas vinculadas a las materias troncales de este título.

ANEXO 1-B

CONTENIDO DEL PLAN DE ESTUDIOS

CONDUCTENTES AL TÍTULO DE: **DIPLOMADO EN EDUCACION SOCIAL**

UNIVERSIDAD: **U.N.E.D.**

2. MATERIAS OBLIGATORIAS DE LA UNIVERSIDAD

CURSO	Denominación	CREDI- TOS ANUALES: Totales	CREDI- TOS ANUALES: Teóricos	CREDITOS ANUALES: Prácticos/ clínicos	Breve descripción del con- tenido	Vinculación a áreas de conoci- miento
1º	Métodos de Investigación en Educación Social.	5	4	1	Los paradigmas y las grandes metodológicas en la investigación en educación social. Principales metodologías: cualitativa, cuantitativa y evaluativa. etc. El proceso de investigación. La recogida y el análisis de datos: principales técnicas e instrumentos.	Métodos de Investigación y Diagnóstico en Educación
1º	Pedagogía de la Diversidad	5	4	1	Concepto de diversidad y términos afines. Criterios de clasificación de la diferencias. Educación y diferencias socioculturales. diferencias de género con significado educativo. Estudio integrado de la diversidad. Educación y diferencias en capacidad.	Métodos de Investigación y Diagnóstico en Educación
1º	Teoría de la Educación	5	4	1	Explicación y comprensión del fenómeno educativo. Factores condicionantes de la educación. Problemática educativa actual	Teoría e Historia de la Educación
1º	Pedagogía Social	5	4	1	Educación social: actuación según las diferentes edades. El educador social: liderazgo y técnicas de intervención grupal. Servicios sociales y trabajo social	Teoría e Historia de la Educación
2º	Educación para la Salud	5	4	1	Bases teóricas y funciones de la educación para la salud. campos de acción. Aprendizaje y desarrollo de comportamientos positivos. modelos y técnicas metodológicas.	Teoría e Historia de la Educación
2º	Génesis y Situación de la Educación Social en Europa	5	4	1	Precedentes de la educación social en Europa. Desarrollo de la educación social a lo largo de los siglos XIX y XX. modelos de educación social en la Europa actual. Principales realizaciones institucionales en la Europa actual.	Teoría e Historia de la Educación
2º	Orientación Familiar	5	4	1	Fundamentos y modelos en la orientación familiar. Técnicas de orientación familiar. Principales áreas de intervención.	Métodos de Investigación y Diagnóstico en Educación

3°	Evaluación de Agentes y Ambitos de Intervención socio-educativos	5	4	1	Marco conceptual y metodológico de la evaluación en el espacio de la educación social. criterios e indicadores en la evaluación de agentes y ámbitos de intervención socio-educativa. Técnicas, instrumentos e informes	Didáctica y Organización Escolar
3°	Diseño de Programas de Desarrollo social y Cultural	5	4	1	Construcción y desarrollo del conocimiento social: dimensiones espacio-temporales en el entorno familiar y social. Desarrollo de las dimensiones creativas y estéticas en el conocimiento del medio. El conocimiento del medio natural y su incidencia en la formación integral de la persona. Aspectos técnicos relacionados con el diseño, planificación y evaluación de programas de acción y educación social y cultural.	Didáctica y Organización Escolar
3°	Comunicación Educativa y Cultura Popular	5	4	1	Teoría y práctica de la Comunicación: Comunicación directa, indirecta y mediada. I. Comunicación didáctica y cultura popular: Logodidáctica y Mitodidáctica. Lenguaje, escritura y enseñanza. Juego con el tiempo (poesía y teatro). II. Otras formas de expresión popular, las artesanías y los recursos del entorno. Usos y tradiciones de las plantas.	Didáctica y Organización Escolar

ANEXO 1-C

CONTENIDO DEL PLAN DE ESTUDIOS

CONDUCENTES AL TITULO DE: **DIPLOMADO EN EDUCACION SOCIAL**
UNIVERSIDAD: **U.N.E.D.**

3. MATERIAS OPTATIVAS

Técnicas e Instrumentos de Recogida y Análisis de Datos	5	4	1	Los datos en la investigación en educación social: naturaleza y características. Técnicas para el registro, codificación y cuantificación. Construcción de instrumentos para el registro y la medida. Diversos tipos de análisis de datos.	Métodos de Investigación y Diagnóstico en Educación.
Fundamentos de Metodología Científica	5	4	1	Supuestos epistemológicos. Análisis del método científico. métodos generales de investigación. Construcción de instrumentos para el registro y la medida. Diversos tipos de análisis de datos.	Teoría e Historia de la Educación.
Educación de Personas Adultas	5	4	1	Fundamentos y marco contextual de la educación de personas adultas. Ámbitos de la educación de adultos. Diseño de proyectos y programas de educación de adultos. El educador de adultos.	Teoría e Historia de la Educación.
Orientación Comunitaria	5	4	1	Conceptualización. Fundamentos teóricos. Principios, modelos y marco de intervención. Diseño y desarrollo de la intervención psicopedagógica en el contexto comunitario.	Métodos de Investigación y Diagnóstico en Educación.

ANEXO II

LEYES DE COLEGIOS PROFESIONALES DE EDUCADORES SOCIALES

En la actualidad existen en el Estado 10 Colegios Profesionales

Cataluña,
Galicia,
Balears
Castilla y León
Valencia,
Andalucía,
Murcia,
Castilla La Mancha.
Euskadi,
Aragón.

En preparación:
Extremadura, Madrid y Navarra.

Ley 15/1996, de 15 de noviembre, de Creación del Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el [artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña](#), promulgo la siguiente *Ley 15/1996, de 15 de noviembre, de Creación del Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Cataluña*.

Preámbulo.

La educación social es una profesión que responde a determinadas necesidades sociales a las que da solución con actuaciones específicas. El reconocimiento académico y formativo de la educación social se artículo a partir de la aprobación, en el año 1991, del Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, el cual realizaba el diseño curricular de las formaciones para la diplomatura universitaria de educación social.

La sociedad catalana ha venido planteándose actuaciones y servicios educativos cada vez más amplios en el campo social. Lo cual corresponde a la aplicación de los principios constitucionales de un Estado democrático, social y solidario, en la que ha destacado la voluntad política de la Administración de la Generalidad de incidir y actuar en los problemas sociales.

Es en este contexto que la sociedad reclama la incorporación de nuevas profesiones y en el campo de la educación se han generado reflexiones conceptuales y nuevas prácticas como respuestas a los nuevos problemas de la sociedad contemporánea. La sociedad ha hecho un encargo social a los y las profesionales de la educación, cuya presencia reclama en el ámbito de servicios y proyectos que van más allá del sistema educativo formal y la escolarización básica. Así pues, en virtud de las competencias exclusivas que, en materia de colegios profesionales, reconoce el apartado 23 del [artículo 9 del Estatuto de Autonomía de Cataluña](#) y de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, de Colegios Profesionales de Cataluña, que regula la extensión de la organización colegial mediante Ley a las profesiones que carecen de la misma, se considera oportuna y necesaria la creación del Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Cataluña, para integrar a todos los profesionales que, con la titulación universitaria específica de educación social, ejercen las funciones que les son propias.

La disposición transitoria cuarta prevé la posibilidad de habilitación de los educadores y educadoras sociales con una titulación universitaria no específica o con una titulación no universitaria específica, y exige para ambos casos una experiencia práctica, y la habilitación de los educadores y educadoras que, sin titulación, tienen una larga experiencia y una capacidad profesional debidamente acreditadas.

Artículo 1.

Se crea el Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Cataluña, corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para cumplir sus fines.

Artículo 2.

El ámbito territorial del Colegio de Educadoras y Educadores Sociales es Cataluña.

Artículo 3.

El Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Cataluña agrupa a las diplomadas y diplomados universitarios en educación social o con un título extranjero equivalente debidamente homologado. La integración debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en las leyes reguladoras de los Colegios Profesionales.

Artículo 4.

El Colegio, en lo referente a los aspectos institucionales y corporativos, se relacionará con el Departamento de Justicia o con los que tengan atribuidas las competencias administrativas en materia de colegios profesionales. En cuanto al contenido de sus actividades, el Colegio se relacionará con el Departamento de la Generalidad que tenga competencia en ello y con el resto de Administraciones Públicas, cuando sea preciso para sus actividades profesionales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

1. Los miembros del órgano de Gobierno de la Asociación Profesional de Educadores Sociales de Cataluña y un número igual de representantes de las diplomadas y diplomados universitarios en educación social, designados por el Departamento de Justicia, de acuerdo con criterios de representación territorial, actuando como comisión gestora, deben aprobar, en el plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, unos estatutos provisionales.

2. La Comisión Gestora a que se refiere el apartado 1 debe constituirse en Comisión de Habilitación, con la incorporación de representantes de las Universidades que imparten estudios de educación social en Cataluña y expertos de reconocido prestigio en este campo. Dicha Comisión debe habilitar, si procede, a los profesionales que soliciten su incorporación al Colegio para participar en la asamblea constituyente del Colegio, sin perjuicio de un posterior recurso ante la misma contra las decisiones de habilitación adoptadas por la Comisión.

3. Los estatutos provisionales deben regular, en todo caso, el procedimiento para convocar a la Asamblea Constituyente. Debe garantizarse la máxima publicidad de la convocatoria mediante su publicación en el *Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña* y en los diarios de más difusión en Cataluña.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Las funciones de la asamblea constituyente son:

Ratificar a los miembros de la Comisión Gestora o bien nombrar a otros, y aprobar, si procede, su gestión.

Aprobar los estatutos definitivos del Colegio.

Elegir a las personas que han de ocupar los correspondientes cargos en los órganos colegiales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

Los estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la asamblea constituyente, deben ser remitidos al Departamento de Justicia o a aquellos otros que tengan atribuidas las competencias administrativas en materia de colegios

profesionales, para la calificación de su legalidad y su publicación en el *Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña*.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.

Pueden integrarse en el Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Cataluña los y las profesionales que trabajan en el campo de la educación social, que estén comprendidos en alguno de los tres supuestos que se detallan a continuación, que lo acrediten de forma fehaciente y que soliciten su habilitación en el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Primer supuesto: Los y las profesionales que hayan cursado estudios específicos en el campo de la educación social de un mínimo de tres años académicos, iniciados antes del curso 1992-1993, y que acrediten tres años de dedicación a las tareas propias de educación social, dentro de los diez años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Segundo supuesto: Los y las profesionales que estén en posesión de titulación universitaria, licenciatura o diplomatura, y acrediten tres o cinco años de experiencia en tareas propias de educación social, respectivamente, en actividades desarrolladas dentro de los diez y quince años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley. Únicamente se computan las titulaciones obtenidas en estudios iniciados ante del curso 1992-1993.

Tercer supuesto: Los y las profesionales que acrediten capacidad profesional práctica y diez años de ejercicio a dedicación plena o principal en tareas propias de educación social, desarrolladas dentro de los veinte años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.

La obligación de la colegiación no rige durante los tres años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley para las personas que en aquel momento estén trabajando, mediante contrato, en tareas propias de educación social y estén matriculadas en estudios de diplomatura de educación social. Ambos requisitos deben acreditarse ante la Comisión Gestora en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña*.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 15 de noviembre de 1996.

Nuria de Gispert i Catalá,
Consejera de Justicia.
Jordi Pujol,
Presidente.

LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE EDUCADORES SOCIALES DE GALICIA

LEY APROBADA POR UNANIMIDAD POR EL PARLAMENTO DE GALICIA EL 21 DE DICIEMBRE DEL 2000

Exposición de motivos

El Real Decreto 1420/1991, del 30 de agosto, establece el título universitario oficial de diplomado en educación social. Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de diplomado en educación social se orientan a la formación de un educador en los campos de la educación no formal, educación de adultos, inserción social de personas desadaptadas y minusválidas, así como a la acción socioeducativa.

La creación del Colegio Profesional de Educadores Sociales de Galicia, que permitirá dotar a estos profesionales de una organización capaz de velar por sus intereses y ordenar el ejercicio de la profesión, se entiende como una garantía para los sectores sociales más desfavorecidos, a los que se dirige la acción de aquellos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Constitución española, al amparo de lo establecido en el artículo 27.29 del Estatuto de autonomía de Galicia, en la Ley orgánica 6/1995 del 27 de diciembre, de transferencias de competencias a la Comunidad Autónoma de Galicia, en el Real decreto 1643/1996, del 5 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de colegios oficiales o profesionales, en el Decreto 337/1996, del 13 de septiembre, de la Xunta de Galicia, sobre asunción de funciones y competencias a la que se refiere el real decreto citado, todo esto en relación con lo dispuesto en el artículo 4.1 y demás concordantes de la Ley 2/1974, del 13 de febrero, de colegios profesionales, modificada por la 74/1978, del 26 de diciembre, modificada también por la Ley 7/1997, del 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, se prevé con esta ley la creación del Colegio de Educadores Sociales de Galicia.

Artículo 1

Se crea el Colegio de Educadores Sociales de Galicia, como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2

El ámbito de actuación del colegio será el territorio de Galicia.

Artículo 3

1. Se podrán integrar en el Colegio de Educadores Sociales de Galicia los profesionales que estén en posesión del título de diplomado universitario en educación social, así como aquellos que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en la disposición transitoria segunda, después de la correspondiente habilitación.

2. Será requisito para ejercer la Profesión de educador social en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia la incorporación al Colegio de Educadores Sociales de Galicia cuando el domicilio profesional único o principal radique en esta Comunidad.

Disposición transitoria primera

1. Seis miembros de la Asociación de Educadores Sociales de Galicia y un número igual de representantes de los/as diplomados/as universitarios/as en educación social, designados estos por la Consellería de Xustiza, Interior e Relacións Laboráis, de acuerdo con criterios de representación territorial, actuando como comisión gestora, deberán aprobar en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley unos estatutos provisionales del Colegio de Educadores Sociales de Galicia. En los citados estatutos deberá regularse la asamblea colegial constituyente, con la previsión de la forma de convocatoria y del procedimiento de desarrollo de ella.

La convocatoria de la asamblea constituyente deberá realizarse en el plazo máximo de un mes, contado desde la finalización del procedimiento de habilitación, y deberá anunciarse, como mínimo, con veinte días de antelación en el Diario Oficial de Galicia y en dos periódicos de los de mayor difusión de Galicia.

2. La asamblea constituyente deberá:

- a) Elaborar y aprobar los estatutos definitivos del colegio.
- b) Elegir a los miembros de sus órganos colegiales de gobierno.

Disposición transitoria segunda

1. La comisión gestora a la que se refiere la disposición transitoria primera, constituida en comisión de habilitación, con la incorporación de tres representantes de las universidades que impartan en Galicia los estudios de educación social y tres expertos designados por mayoría de los anteriores, deberá habilitar, si procede, a los profesionales que soliciten su incorporación al colegio.

2. Podrán integrarse en el Colegio de Educadores sociales de Galicia aquellas personas que se encuentren dentro de alguno de los supuestos que se establecen a continuación, y soliciten su habilitación dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Primer supuesto

Aquellas personas que cursasen estudios específicos de un mínimo de tres años académicos iniciados antes del curso 1994/1995, y justifiquen documentalmente tres años de dedicación plena o principal en tareas propias del educador social, dentro de los doce años anteriores a la entrada en vigor de esta ley.

Se consideran estudios profesionales específicos los realizados, en el ámbito de Galicia, en la Escuela de Educadores Especializados en Marginación Social, y en el ámbito del resto del estado los debidamente justificados.

Segundo supuesto

Todas aquellas personas que acrediten titulación universitaria, licenciatura y/o diplomatura, en estudios iniciados antes del curso 1994/1995, con tres años de experiencia en la profesión, con



carácter de dedicación plena o principal, acreditada documentalmente, centro de los quince años anteriores a la entrada en vigor de esta ley.

Tercer supuesto

Todas aquellas personas que acrediten documentalmente ocho años de ejercicio de la profesión en dedicación plena o principal en las tareas propias del/a educador/a social desarrollados en los veinte años anteriores a la entrada en vigor de esta ley.

Disposición transitoria tercera

Los estatutos definitivos, después de ser aprobados, junto con el acta de la asamblea constituyente, se remitirán a la consejería competente en materia de colegios profesionales para la cualificación de su legalidad y, si es el caso, publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Disposición última

Esta ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, 21 de Diciembre del 2000

LEY 8/2002, DE 26 DE SEPTIEMBRE, DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DE LAS ILLES BALEARS.

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 11.15 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, de acuerdo con la redacción que le da la [Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero](#), dispone que corresponden a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears las competencias de despliegue legislativo y de ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, que se han de ejercitar dentro del marco de la legislación básica del Estado.

En desarrollo de este precepto se aprobó la Ley [Comunidad Autónoma de las Illes Balears] 10/1998, de 14 de diciembre, de Colegios Profesionales de las Illes Balears.

De acuerdo con el artículo 3 de la citada Ley, la creación de colegios profesionales se ha de hacer por ley y la propuesta de la iniciativa legislativa la pueden instar la mayoría de los profesionales interesados. Esta iniciativa ha sido realizada por la Asociación Profesional de Educadores Sociales de las Illes Balears.

La profesión de educador o educadora social se ha consolidado como una profesión independiente desde la creación de la Diplomatura en Educación Social por el Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto.

En los últimos años la profesión de educador o educadora social ha adquirido unas competencias específicas que la han diferenciado de otros colectivos profesionales. Por tanto, se considera oportuna y necesaria la creación de un colegio profesional que integre a las personas que, con la titulación suficiente, desarrollen las funciones de educación social y coadyuven al avance de la mejora social en el ámbito de las Illes Balears.

Artículo 1.

Se crea el Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de las Illes Balears, como una corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus finalidades.

Dicho colegio debe tener una estructura interna y un funcionamiento democráticos y debe regirse, en sus actuaciones, por la normativa básica estatal en materia de colegios profesionales, por la normativa autonómica que la desarrolle legal o reglamentariamente, por esta Ley de creación, por sus propios Estatutos, por el resto de normativa interna y todas aquellas que le sean de aplicación general o subsidiaria.

Artículo 2.

El Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de las Illes Balears agrupa a las personas que poseen la titulación de diplomatura en Educación Social, así como a aquellas que se encuentren en algunos de los casos que prevé la disposición transitoria tercera, después de la correspondiente habilitación.

Artículo 3.

El ámbito territorial del Colegio es el de las Illes Balears.

Artículo 4.

Para el ejercicio de la profesión de Educador o Educadora Social en las Illes Balears es requisito imprescindible incorporarse al Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de las Illes Balears.

Todo ello sin perjuicio del que disponga la legislación básica estatal.

Disposición transitoria primera.

1. Se crea una comisión gestora integrada por seis miembros de la Junta Directiva de la Asociación Profesional de Educadores Sociales de las Illes Balears, y un número igual de representantes diplomados y diplomadas universitarios en educación social, designados por la Consejería de Presidencia, de acuerdo con criterios de representación territorial, la cual, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, ha de aprobar unos estatutos provisionales del Colegio que regulen:

Los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado o colegiada, condición que permitirá participar en la asamblea constituyente del Colegio.

El procedimiento de convocatoria y desarrollo de la asamblea constituyente, la cual se publicará en el "Boletín Oficial de las Illes Balears" y en los diarios de mayor difusión de esta comunidad.

2. La comisión gestora aludida en el apartado primero de esta disposición transitoria se ha de constituir en comisión de habilitación, con la incorporación de tres representantes de la Universidad de las Illes Balears que impartan los estudios de educación social, y ha de habilitar, si procede, a las personas que soliciten su incorporación al Colegio para poder participar en la asamblea constituyente del colegio, todo ello sin perjuicio de un posterior recurso ante aquella contra las decisiones de habilitación adoptadas por la comisión.

Disposición transitoria segunda.

La asamblea constituyente ha de:

- a) Aprobar, si fuera el caso, la gestión de la Comisión Gestora creada en la disposición adicional primera de esta Ley.
- b) Aprobar los Estatutos definitivos del Colegio.
- c) Elegir alas personas que han de ocupar los cargos correspondientes en los órganos colegiados.

Disposición transitoria tercera.

Podrán integrarse en el Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de las Illes Balears los profesionales que trabajan en el campo de la educación social, habiendo solicitado previamente la habilitación en el plazo de los dieciocho meses siguientes ala fecha de publicación de esta Ley y se encuentren en algunos de los siguientes supuestos:

- a) Haber cursado estudios específicos de un mínimo de tres años en el campo de la educación social iniciados antes del curso 1994/1995, y que acrediten tres años al menos de dedicación, plena y principal, en las tareas propias de la educación social dentro de los doce años anteriores ala entrada en vigor de esta Ley
- b) Acreditar una titulación universitaria, licenciatura y/o diplomatura en estudios iniciados antes del curso 1994/1995 y justifiquen documentalmente cinco años de dedicación plena o principal en tareas de los educadores sociales dentro de los quince años anteriores a la entrada en vigor de esta ley.
- c) Acreditar documentalmente diez años de dedicación plena o principal en tareas propias de educación social desarrolladas dentro de los veinte años anteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria cuarta.

Los Estatutos definitivos, una vez aprobados, juntamente con la certificación del acta de la asamblea constituyente, han de remitirse al órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a efectos que se pronuncien sobre su legalidad y se ordene la publicación en el "Boletín Oficial de las Illes Balears".

Disposición transitoria quinta.

El Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de las Illes Balears obtendrá la capacidad plena de obrar desde la constitución de sus órganos definitivos de gobierno.

Disposición final.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de haberse publicado en el "Boletín Oficial de las Illes Balears".

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.
Palma, 26 de septiembre de 2002.

ANTONI GARCIA I COLL, FRANCESC ANTICH I OLIVER,
Consejero de Presidencia Presidente

LEY 2/2005, DE 23 DE MARZO, DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE EDUCADORES Y EDUCADORAS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 16.4 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente
LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 34.1.11.^a, atribuye a la Comunidad Autónoma de Castilla y León competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas.

De acuerdo con lo que establece el artículo 6 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, la creación de Colegios Profesionales debe hacerse mediante Ley de las Cortes de Castilla y León a petición mayoritaria y fehacientemente expresada de los profesionales interesados.

De conformidad con lo dispuesto en el precepto legal citado, y atendiendo a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de colegios profesionales, la Asociación Profesional de Educadores Sociales de Castilla y León (APESCYL), representativa del colectivo profesional en esta Comunidad Autónoma, ha solicitado a la Junta de Castilla y León la creación del Colegio Profesional de Educadores y Educadoras Sociales de Castilla y León.

La educación social, cuyo reconocimiento académico y formativo fue establecido por el Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, es una profesión que cumple una importante función social, puesto que responde a determinadas necesidades y demandas sociales a las cuales da solución a través de actuaciones específicas, servicios y proyectos que van más allá del sistema educativo formal y de la escolarización básica.

La educación social cumple, además, un destacado papel en la programación de las políticas sociales y educativas que se intentan llevar a cabo en la actualidad, muy especialmente en las acciones conjuntas desarrolladas con las Administraciones Públicas. Dichas acciones corresponden a la aplicación de los principios constitucionales de un Estado democrático, social y solidario, destacando la voluntad de la Administración de la Junta de Castilla y León de incidir y actuar en el campo socioeducativo.

El educador social es, por tanto, un profesional del ámbito socioeducativo, que actúa en los campos de la educación no formal al estar especializado en la dinamización de personas, grupos y colectivos con el fin de que se logren procesos de desarrollo social y cultural. Su actuación debe ser globalizadora y puede intervenir a nivel individual, de grupos y comunitario en cualquiera de los sectores de población. Esta profesión responde a un nuevo modelo de la oferta educativa, a partir de un renovado concepto de educación permanente, así como de las recientes ofertas formativas, que han supuesto una profunda transformación que ha originado, a su vez, la necesidad de la incorporación de nuevas profesiones y profesionales en el campo socioeducativo que den respuesta a estas nuevas necesidades y problemas que plantea nuestra sociedad contemporánea.

Convertir la profesión del educador social en una profesión colegiada en nuestra Comunidad Autónoma permitirá dotar a estos profesionales de una organización capaz de velar por sus intereses y ordenar el ejercicio de la profesión, lo que se entiende como una garantía para todos los sectores sociales a los que se dirigen sus intervenciones.

Ello justifica la creación del Colegio Profesional de Educadores y Educadoras Sociales de Castilla y León, puesto que confluyen intereses privados y públicos.

En virtud de lo expuesto, y considerando que concurren razones de interés público para la existencia de un Colegio Profesional de Educadores y Educadoras Sociales de Castilla y León, se procede, mediante la presente Ley, a la creación del referido Colegio Profesional, de manera que la adscripción al mismo sea una condición necesaria para el ejercicio de dicha profesión en Castilla y León.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Naturaleza y régimen jurídico.

1.- Se crea el Colegio Profesional de Educadores y Educadoras Sociales de Castilla y León, como corporación de derecho público adquiriendo personalidad jurídica desde la entrada en vigor de esta norma de creación y capacidad de obrar desde la constitución de sus órganos de gobierno.

2.- El Colegio Profesional de Educadores y Educadoras Sociales de Castilla y León nace al amparo de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Su estructura interna y su funcionamiento serán democráticos, y se regirá en sus actuaciones por la legislación básica estatal que le sea aplicable, por la citada Ley 8/1997, de 8 de julio, por la presente Ley de creación, por las correspondientes normas reglamentarias de desarrollo, así como por sus propios Estatutos y demás normas internas.

Artículo 2.- Ámbito de actuación.

El ámbito territorial de actuación del Colegio Profesional que se crea es el de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 3.- Derecho de colegiación.

Tendrán derecho a ser admitidos en el Colegio Profesional de Educadores y Educadoras Sociales de Castilla y León quienes en nuestra Comunidad posean la titulación de Diplomado en Educación Social de acuerdo con el Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, o título equivalente homologado, así como aquellas personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en la Disposición Transitoria Tercera, previa la correspondiente habilitación.

Artículo 4.- Obligatoriedad de la colegiación.

La previa incorporación al Colegio Profesional de Educadores y Educadoras Sociales de Castilla y León será requisito necesario para el ejercicio de esta profesión en la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo establecido en la legislación básica estatal.

Artículo 5.- Relaciones con la Administración.

En sus aspectos institucionales y corporativos, el Colegio Profesional de Educadores y Educadoras Sociales de Castilla y León se relacionará con la Consejería de Presidencia y Administración Territorial o con aquella a la que se atribuyan estas funciones en materia de colegios profesionales. En los aspectos relativos a la profesión, el Colegio se relacionará con la Consejería de Educación y con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades o con aquellas otras a las que se atribuya competencia en la materia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

1.- Se crea una Comisión Gestora integrada por seis miembros de la Asociación Profesional de Educadores Sociales de Castilla y León y por un número igual de representantes de los diplomados universitarios en Educación Social, designados por la Consejería de Educación de acuerdo con criterios de representación territorial. La Comisión Gestora deberá aprobar, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, unos Estatutos provisionales del Colegio Profesional de Educadores y Educadoras Sociales de Castilla y León.

2.- La Comisión Gestora a la que se refiere el apartado 1 debe constituirse en Comisión de Habilitación con la incorporación de un representante por cada una de las Universidades que imparten estudios de Educación Social en Castilla y León y dos representantes de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León. Dicha Comisión deberá establecer sus propias normas de funcionamiento y habilitar, si procede, a los profesionales que soliciten su incorporación al Colegio para participar en la asamblea colegial constituyente. Todo ello sin perjuicio de posterior recurso ante ésta contra las decisiones de habilitación adoptadas por esa Comisión.

3.- Los Estatutos provisionales deben regular la Asamblea colegial constituyente con la previsión de la forma y plazo de convocatoria y el procedimiento de su desarrollo.

Se ha de garantizar la máxima publicidad de la convocatoria. Ésta deberá ser anunciada, como mínimo, con veinte días de antelación mediante su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en, al menos, dos diarios de los de mayor difusión en la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

1.- La convocatoria de la Asamblea constituyente deberá realizarse en el plazo máximo de un mes a contar desde la finalización del procedimiento de habilitación, al que se refiere la Disposición transitoria tercera, y una vez habilitados los profesionales que proceda por la Comisión Habilitadora mencionada en la Disposición transitoria primera, apartado 2. La convocatoria de la Asamblea constituyente deberá anunciarse, como mínimo, con veinte días de antelación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en dos periódicos de los de mayor difusión en la Comunidad Autónoma.

2.- Las funciones de la Asamblea constituyente son:

a) Aprobar los Estatutos definitivos del Colegio.

b) Elegir a los miembros de los órganos de gobierno del Colegio.

3.- Una vez aprobados los Estatutos definitivos del Colegio, deberán remitirse, junto con el certificado del acta de la Asamblea constituyente, a la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, para que se pronuncie sobre su legalidad y acuerde su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Educadores y Educadoras Sociales de la Comunidad de Castilla y León aquellas personas que, previa solicitud de su habilitación dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, se hallen en alguno de los supuestos que se indican a continuación, lo acrediten fehacientemente y lo soliciten en el plazo indicado:

a) Acreditar una titulación universitaria de Licenciado o Diplomado en estudios iniciados antes del curso 1993-1994, y justificar documentalmente tres años de dedicación plena o principal a las tareas propias de la educación social dentro de los quince años anteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

b) Acreditar documentalmente ocho años de dedicación plena o principal a tareas propias de la educación social desarrolladas dentro de los veinte años anteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 23 de marzo de 2005.

El Presidente de la Junta

de Castilla y León,

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

5 LEY 15/2003, DE 24 DE NOVIEMBRE, DE CREACIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE EDUCADORES Y EDUCADORES SOCIALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado, y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

Preámbulo

La Constitución española en su artículo 149.1.18, reserva el Estado las competencias sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas. Y en su artículo 36 prevé que la ley regulará las peculiaridades propias de los colegios profesionales. La legislación básica en esta materia dictada por el Estado se encuentra recogida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, por el Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio, por la Ley 7/1997, de 14 de abril, sobre Suelo y Colegios Profesionales, por el Real Decreto Ley 6/1999, de 19 de abril, de medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia, y por el Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en su artículo 31, apartado 22, confiere a la Generalitat competencia exclusiva en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

En uso de estas competencias se promulgó la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana, y posteriormente mediante Decreto 4/2002, de 8 de enero, del Consell de la Generalitat, se aprobó su reglamento de desarrollo.

Mediante el Real Decreto 1.420/1991, de 30 de agosto, se estableció el título universitario oficial de Diplomado en Educación Social, definiéndose en su anexo, en su directriz primera, a los educadores sociales, del siguiente modo: "Educador en los campos de la educación no formal, educación de adultos, incluida la tercera edad, inserción social de personas desadaptadas y de minusválidos, así como en la acción socioeducativa".

La Asociación Profesional de Educadores Sociales del País Valenciano se constituyó en 1995, integrando en su seno a un numeroso grupo de profesionales que cuentan con la expresada titulación y que ejercen como tales en el ámbito de la Comunidad Valenciana. Mediante el Acta de 13 de julio de 2001, de la asamblea general extraordinaria de la citada asociación, se acordó iniciar los trámites oportunos para formular la petición de creación del colegio profesional correspondiente, la cual se formalizó ante los órganos competentes de la Generalitat en materia de colegios profesionales el 21 de diciembre de 2001.

El artículo 7 de la citada Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana, y el artículo 8 de su reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 4/2002, de 8 de enero, del Consell de la Generalitat, disponen que la creación de colegios profesionales con ámbito de actuación de la Comunidad Valenciana, sin perjuicio del ámbito territorial de los ya existentes, se hará mediante Ley de la Generalitat, previa audiencia de los colegios profesionales existentes que puedan verse afectados.

La petición reúne todos los requisitos y la documentación establecida por el artículo 9 del citado reglamento aprobado por Decreto 4/2002, de 8 de enero, del Consell de la Generalitat, en el que se regula la petición de creación del un colegio profesional.

En particular, los interesados justifican que concurre el interés público para crear el colegio profesional que limite el ejercicio de la profesión, en concreto, en que los educadores sociales son profesionales que trabajan, desde la vertiente socioeducativa, con personas y/o grupos con una problemática social elevada que les convierte personas especialmente vulnerables frente al resto de la población, tales como menores, personas con minusvalías, tercera edad, minorías étnicas, toxicómanos, etc., todos ellos excluidos en mayor o menor medida de la vida social, que exigen a dichos profesionales un comportamiento ético definido, que le permita actuar con respeto y responsabilidad protegiendo los derechos fundamentales de estos colectivos.

A ello cabe añadir, que el interés público para la creación del colegio radica asimismo en el control y defensa del colectivo profesional, que impida las prácticas de intrusismo profesional, dotando para ello a los colegiados de la defensa adecuada que despliega el colegio profesional que se crea.

Por último, en el procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley, se han tomado en consideración las alegaciones que dentro del periodo de información pública, han formulado otros colegios profesionales ya existentes.

Artículo 1. Creación

Se crea el Col·legi Oficial d'Educadores i Educadors Socials de la Comunitat Valenciana, como corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2. Ámbito territorial

El ámbito territorial del colegio profesional que se crea es el de la Comunidad Valenciana.

Artículo 3 Ámbito personal

1. El Col·legi Oficial d'Educadores i Educadors Socials de la Comunitat Valenciana agrupa a los profesionales que estén en posesión del título de Diplomado en Educación social, establecido por el Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, o con otro título extranjero equivalente debidamente homologado.

2. Para el ejercicio de la profesión de educador social en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana es necesario la incorporación al Col·legi Oficial d'Educadores i Educadors Socials de la Comunitat Valenciana, en los términos establecidos en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, y en su caso, la comunicación establecida en el mismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley, podrán integrarse en el Col·legi Oficial d'Educadores i Educadors Socials de la Comunitat Valenciana los profesionales que trabajan en el campo de la educación social, y que estén comprendidos en alguno de los supuestos que se contemplan a continuación, que lo acrediten fehacientemente y que soliciten su habilitación en el término de dieciocho meses desde la entrada en vigor de esta Ley:

a) Los profesionales que hayan cursado estudios específicos en educación social, con anterioridad al curso académico 1997-1998, y que acrediten de forma fehaciente 3 años de dedicación plena a las tareas propias de la educación social dentro de los 12 años anteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

b) Los profesionales que estén en posesión de titulación universitaria, ya sea licenciatura o diplomatura, obtenida con estudios iniciados con anterioridad al curso académico 1997-1998, y que acrediten de forma fehaciente 3 años de dedicación plena a las tareas propias de la educación social dentro de los 15 años anteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

c) Los profesionales que no encontrándose en ninguno de los dos supuestos anteriores, puedan acreditar de forma fehaciente 8 años de dedicación plena a las tareas propias de la educación social dentro de los 20 años anteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La Asociación Profesional de Educadores Sociales del País Valenciano, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, aprobará unos estatutos provisionales del Col·legi Oficial d'Educadores i Educadors Socials de la Comunitat Valenciana, en los que regule la convocatoria y el funcionamiento de la Asamblea Colegial Constituyente, de la que formarán parte todos los profesionales inscritos en el censo de educadores sociales ejercientes en la Comunidad Valenciana, así como todos aquellos profesionales que se puedan incorporar al nuevo Colegio en el citado plazo. La convocatoria se publicará en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Segunda

1. La Asamblea Constituyente, en el plazo de seis meses desde la aprobación de los estatutos provisionales, elaborará y aprobará los estatutos definitivos del Col·legi Oficial d'Educadores i Educadors Socials de la Comunitat Valenciana y elegirá a los miembros de los órganos colegiales de gobierno.

2. El acta de la Asamblea Constituyente se remitirá a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas o departamento competente en materia de colegios profesionales, e incluirá la composición de sus órganos de gobierno y los estatutos definitivos del colegio, para que verifique su legalidad y consecuente inscripción registral y publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

DISPOSICION FINAL

Única

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta ley.

Valencia, 24 de noviembre de 2003

El Presidente de la Generalitat,

FRANCISCO CAMPS ORTIZ

6 LEY 9/2005, DE 31 DE MAYO, DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE ANDALUCÍA.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación social es una profesión que surge para dar respuesta a nuevas necesidades sociales, educativas, culturales y lúdicas, cada vez más frecuentes en nuestra sociedad, cuyos ámbitos de actuación son la educación no formal, en la que los profesionales intervienen para procurar una correcta vida comunitaria y facilitar los procesos de socialización de colectivos marginados, la educación de adultos, incluidos los de la tercera edad, la inserción social de personas desadaptadas y minusválidos y la acción socioeducativa.

El progresivo reconocimiento social de la profesión, junto a la profesionalización y especialización del sector, llevó a la Administración educativa a establecer, mediante Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, el título universitario oficial de Diplomado en Educación Social, así como las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención, enseñanzas que, en Andalucía, se imparten en la actualidad en diversas Universidades de su territorio, así como también desde la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

La importancia creciente de esta profesión, su desarrollo y evolución, ha propiciado que la sociedad andaluza cuente en la actualidad con numerosos profesionales en este campo, habiéndose puesto de manifiesto por los mismos -a través de la Asociación Profesional de Educadores Sociales de Andalucía- la necesidad de contar con una organización colegial en Andalucía que, por un lado, tutele y proteja los intereses generales de la población, garantizando la adecuada prestación de los servicios profesionales, y, por otro, sea instrumento de defensa y mejora de los propios intereses profesionales.

La función que en la sociedad realizan los educadores sociales, la protección de los intereses generales de la población que demanda una mayor calidad de vida con fundamento en el efectivo cumplimiento del derecho a la educación, constitucionalmente protegido, son los soportes para la ordenación de la profesión y su control deontológico, constituyendo razones de interés público que avalan la creación del Colegio Profesional de Educadores Sociales en Andalucía.

La presente Ley se dicta en virtud de la competencia exclusiva que sobre colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas atribuye a esta Comunidad Autónoma el artículo 13.24 del Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución, habiéndose cumplido, por otra parte, con el requisito que establece el apartado 1 del artículo 10 de la Ley [Comunidad Autónoma de Andalucía] 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.

Artículo 1. Creación.

Se crea el Colegio Profesional de Educadores Sociales de Andalucía como corporación de Derecho público, que adquirirá personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines cuando se constituyan sus órganos de gobierno.

Artículo 2. Ámbito territorial.

El ámbito territorial de actuación del Colegio Profesional es el de Andalucía.

Artículo 3. Ámbito personal.

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Educadores Sociales de Andalucía los profesionales que se encuentren en posesión del título universitario oficial de Diplomado en Educación Social establecido por el Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, o de los títulos, nacionales o extranjeros, declarados equivalentes u homologados por la autoridad competente, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación de la normativa de la Unión Europea.

Artículo 4. Obligatoriedad de la colegiación.

Para el ejercicio de la profesión de Educador Social en Andalucía será requisito indispensable la incorporación al Colegio Profesional de Educadores Sociales de Andalucía, sin perjuicio del respeto al principio de colegiación única establecido en la normativa básica estatal en materia de colegios profesionales, así como de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley [Comunidad Autónoma de Andalucía] 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, y de la aplicación de la normativa de la Unión Europea.

Artículo 5. Relaciones con las Administraciones Públicas.

El Colegio Profesional de Educadores Sociales de Andalucía se relacionará con la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de colegios profesionales en lo referente a los aspectos institucionales y corporativos y, en lo relativo a los contenidos propios de la profesión, con las Consejerías de la Junta de Andalucía y con los órganos de otras Administraciones Públicas cuyas respectivas competencias incidan en el campo de la educación social.

Disposición adicional única.

Funciones de Consejo Andaluz de Colegios Profesionales.

El Colegio Profesional de Educadores Sociales de Andalucía asumirá, cuando proceda, las funciones que la Ley [Comunidad Autónoma de Andalucía] 6/1995, de 29 de diciembre, establece para los Consejos Andaluces de Colegios Profesionales.

Disposición transitoria primera.

Elaboración de las normas reguladoras del periodo constituyente del Colegio Profesional.

1. El titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública designará una Comisión Gestora integrada por representantes de la Asociación Profesional de Educadores Sociales de Andalucía y por representantes de los Diplomados universitarios en Educación Social de Andalucía.
2. La Comisión Gestora, en el plazo de seis meses, elaborará los Estatutos provisionales del Colegio Profesional de Educadores Sociales de Andalucía, que regularán, necesariamente, el procedimiento de convocatoria de la Asamblea constituyente del Colegio Profesional, su funcionamiento, los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado, que permitirá participar en dicha Asamblea, así como la constitución de los órganos de gobierno del Colegio Profesional.
3. La Comisión Gestora elaborará el censo de profesionales que reúnen los requisitos de titulación establecidos en el artículo 3 de esta Ley, así como de aquellos que se encuentren en alguno de los supuestos regulados en su disposición transitoria cuarta, constituyéndose, para ello, en Comisión de Habilidad a los efectos de resolver las solicitudes de colegiación.
4. Los Estatutos provisionales del Colegio Profesional serán remitidos a la Consejería de Justicia y Administración Pública, para su aprobación y publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
5. La Asamblea constituyente del Colegio Profesional deberá ser convocada en el plazo de cuatro meses, contados a partir de la aprobación de los Estatutos provisionales.
6. La convocatoria de la Asamblea constituyente del Colegio Profesional se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y, al menos, en dos de los periódicos de mayor difusión en Andalucía, con una antelación mínima de dos meses respecto de la fecha de su celebración.

Disposición transitoria segunda. Funciones de la Asamblea constituyente.

La Asamblea constituyente del Colegio Profesional de Educadores Sociales de Andalucía deberá pronunciarse sobre la gestión realizada por la Comisión Gestora, aprobar los Estatutos definitivos del Colegio Profesional y proceder a la elección de las personas que ocuparán los cargos correspondientes en los órganos de gobierno colegiales.

Disposición transitoria tercera. Aprobación de los Estatutos por la Administración.

Los Estatutos, una vez aprobados por la Asamblea constituyente del Colegio Profesional, junto con el acta certificada, serán remitidos a la Consejería de Justicia y Administración Pública para la verificación de su legalidad, inscripción en los correspondientes Registros en materia de Colegios Profesionales, y publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposición transitoria cuarta. Integración de otros profesionales.

1. Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Educadores Sociales de Andalucía, si solicitan su habilitación en el plazo de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, los profesionales que trabajen en el campo de la educación social, estén comprendidos en alguno de los siguientes supuestos y lo acrediten fehacientemente:

a) Los profesionales que hayan cursado estudios específicos en el campo de la educación social, con una duración mínima de tres años académicos iniciados con anterioridad al curso 2001-2002, y que acrediten tres años de dedicación exclusiva en tareas propias de la educación social dentro de los diez años anteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

b) Los profesionales que, habiendo iniciado estudios con anterioridad al curso 2001-2002, estén en posesión de cualquier titulación universitaria de licenciado o diplomado, y que acrediten tres años de dedicación exclusiva en tareas propias de la educación social dentro de los diez años anteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

c) Los profesionales que acrediten capacidad profesional práctica y ocho años de ejercicio profesional con dedicación plena o principal en tareas propias de la educación social dentro de los veinte años anteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

2. La Comisión de Habilitación a la que se refiere el apartado 3 de la disposición transitoria primera de esta Ley o, en su caso, el órgano colegial que se designe en los Estatutos, deberán verificar si los profesionales que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la presente disposición transitoria, soliciten su incorporación al Colegio, reúnen los requisitos establecidos en el mismo.

Disposición final primera. Desarrollo de la Ley.

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en esta Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de mayo de 2005.

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ, Presidente

7 LEY 1/2003, DE 28 DE MARZO, DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley [Comunidad Autónoma de Murcia]5/2002, de 3 de junio, «De modificación de la Ley [Comunidad Autónoma de Murcia]5/2001, de 5 de diciembre, de Personal Estatutario del Servicio Murciano de Salud».

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

PREÁMBULO

La Constitución española, en su artículo 149.1.18, reserva al Estado las competencias sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, y el artículo 36 prevé que la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales. La legislación básica estatal en esta materia se encuentra recogida en un texto normativo preconstitucional, la Ley [Comunidad Autónoma de Murcia]2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley [Comunidad Autónoma de Murcia]4/1978, de 26 de diciembre, y por la Ley [Comunidad Autónoma de Murcia]7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en materia de Suelo y de Colegios Profesionales.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, reformado por [Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio](#), en su artículo 11.10, determina que esta Comunidad posee competencias de desarrollo legislativo y ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, en materia de colegios oficiales o profesionales.

En el ejercicio de tales competencias, se promulgó la Ley [Comunidad Autónoma de Murcia] 6/1999, de 4 de noviembre, de los Colegios Profesionales de la Región de Murcia, en cuyo artículo 3.1 se establece que la creación de nuevos colegios profesionales sólo podrá realizarse por ley de la Asamblea Regional y, según el artículo 4, a petición mayoritaria de los profesionales interesados. Tal petición fue realizada por la Asociación Profesional de Educadores Sociales de la Región de Murcia en una asamblea extraordinaria en la que se acordó promover la creación del Colegio Profesional de Educadores Sociales de la Región de Murcia.

El reconocimiento académico y formativo de la educación social se articuló a partir de la aprobación, en el año 1991, del Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, que realizaba el diseño curricular de la formación para la diplomatura universitaria de Educación Social y se indicaba que las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de diplomado en Educación Social deberán orientarse a la formación de un educador en los campos de la educación no formal, educación de adultos (incluidas las de la tercera edad), inserción social de personas desadaptadas y minusválidas, así como en la acción socioeducativa en sus distintos ámbitos. De este modo, el educador social es un profesional de la intervención socioeducativa que actúa sobre individuos y grupos para desarrollar procesos educativos de promoción, de integración social y de participación en la sociedad, potenciándose las posibilidades que permitan llegar a una sociedad donde todos disfrutemos de la misma calidad de vida y del mayor bienestar social.

Por ello, desde la perspectiva del interés público, la creación de un colegio profesional de educadores sociales en el que se integren profesionales que, disponiendo de los conocimientos y titulaciones necesarias y suficientes, ejerzan esta profesión, se considera oportuna y acertada, toda vez que permitirá dotar a un amplio colectivo de profesionales de una organización adecuada capaz de velar por la defensa de sus intereses y de ordenar el ejercicio de la profesión como garantía de la protección de los derechos de los ciudadanos que utilicen los servicios de profesionales organizados colegialmente.

Artículo 1. Objeto.

Se crea el Colegio Profesional de Educadores Sociales de la Región de Murcia como corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de cuantas funciones le sean propias, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en la materia.

Artículo 2. Ámbito territorial.

El Colegio Profesional de Educadores Sociales de la Región de Murcia tiene como ámbito territorial el de la Región de Murcia.

Artículo 3. Ámbito personal.

El Colegio Profesional de Educadores Sociales de la Región de Murcia agrupará a aquellos profesionales que se encuentren en posesión de la titulación de diplomados en Educación Social, de conformidad con el Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, así como aquellos que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en la disposición transitoria tercera, previa la correspondiente habilitación.

Artículo 4. Relaciones con la Administración Regional.

El Colegio Profesional de Educadores Sociales de Murcia se relacionará, para las cuestiones institucionales y corporativas, con la consejería competente en materia general de colegios profesionales, y en lo relativo a los contenidos propios de la profesión, con la consejería competente en materia de política social y con aquellos departamentos de la Administración regional cuando sea necesario para sus actividades profesionales.

Artículo 5. Régimen jurídico.

1. El Colegio Profesional de Educadores Sociales se regirá por la legislación de colegios oficiales y profesionales, por sus estatutos y, en su caso, por el reglamento de régimen interior.
2. Los estatutos regularán aquellas materias que determine la Ley de Colegios Profesionales de la Región de Murcia, observando para su elaboración, aprobación o modificación los requisitos que determine la legislación vigente.

Disposición transitoria primera.

1. Los miembros del órgano de gobierno de la Asociación Profesional de Educadores Sociales de la Región de Murcia, actuando como comisión gestora, deben aprobar en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los estatutos provisionales del Colegio de Educadores Sociales de la Región de Murcia. En estos estatutos deberá regularse la asamblea colegial constituyente, determinando la forma de su convocatoria y el procedimiento de su desarrollo.
2. En el plazo de un mes desde la publicación de la presente Ley, la comisión gestora a que se refiere el anterior apartado se constituirá en comisión de habilitación, con la incorporación de hasta tres representantes de las universidades públicas que impartan en la Región de Murcia los estudios de Educación Social, así como tres expertos de reconocido prestigio en este ámbito. Estos tres últimos serán designados por mayoría de los anteriores componentes. Esta comisión deberá habilitar, si procede, a los profesionales que soliciten su incorporación al Colegio para participar en la asamblea colegial constituyente, sin perjuicio de posterior recurso ante ésta contra las decisiones de habilitación adoptadas por esa comisión.

Disposición transitoria segunda.

1. Se deberá garantizar la máxima publicidad de la convocatoria de la asamblea colegial constituyente, mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en los diarios de mayor difusión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
2. Las funciones de la asamblea colegial constituyente son:
 - a) Ratificar a los miembros de la comisión gestora o bien nombrar a los nuevos y aprobar, si procede, su gestión.
 - b) Aprobar los estatutos definitivos del Colegio.
 - c) Elegir a las personas que deben ocupar los cargos correspondientes en los órganos colegiales.
3. Los estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la asamblea constituyente, deberán remitirse al órgano competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para que dictamine sobre su legalidad y, en su caso, ordene su inserción en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Disposición transitoria tercera.

Pueden integrarse en el Colegio Profesional de Educadores Sociales de la Comunidad Autónoma de Murcia aquellas personas que, trabajando en el campo de la educación social, se encuentran dentro de alguno de los supuestos que se contemplan a continuación y soliciten su habilitación profesional con las acreditaciones correspondientes dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley y se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

Primer supuesto: Aquellas personas que acrediten una formación de licenciatura o diplomatura iniciada, como mínimo con cuatro o tres cursos académicos, respectivamente, anteriores al curso académico 2001-2002, así como un mínimo de tres o cinco años de experiencia profesional, según sean licenciados o diplomados, en tareas y funciones propias de la educación social acreditadas fehacientemente en los doce años anteriores a la finalización del citado período de habilitación.

Segundo supuesto: Aquellas personas que acrediten estudios específicos de un mínimo de tres años en el ámbito de la educación social, iniciados antes del curso académico 2001-2002, así como un mínimo de cinco años de experiencia profesional con dedicación plena o principal en tareas y funciones propias de la educación social acreditadas fehacientemente dentro de los quince años anteriores a la finalización del período de habilitación.

Tercer supuesto: Aquellas personas con capacidad práctica y ocho años de dedicación plena o principal a las tareas y funciones propias de la educación social acreditadas fehacientemente en los veinte años anteriores a la finalización del plazo de habilitación; un mínimo de seis meses de dicha dedicación debe corresponder a los dos últimos años antes de la finalización del citado plazo.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 28 de marzo de 2003.

RAMÓN LUÍS VALCÁRCEL SISO,
Presidente

8 LEY 2/2004, DE 1 DE ABRIL, DE CREACIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE EDUCADORES SOCIALES DE CASTILLA-LA MANCHA.

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

LEY [Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha] 2/2004, de 1 de abril, de creación del Colegio Oficial de Educadores Sociales de Castilla-La Mancha.

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

PREÁMBULO

La educación social es una profesión que responde a determinadas necesidades sociales a las que da solución con actuaciones específicas en los campos de la educación no formal, educación de adultos, inserción social de personas en proceso de desadaptación social y discapacidad física, psíquica y sensorial, así como en la acción socioeducativa. El reconocimiento académico y formativo de la educación social se articuló a partir de la aprobación del Real Decreto [Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha] 1420/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Educación Social y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención, el cual realizaba el diseño curricular de las formaciones para la Diplomatura universitaria de Educación Social.

La sociedad ha venido planteándose actuaciones y servicios educativos cada vez más amplios en el campo social, lo cual corresponde a la aplicación de los principios constitucionales de un estado democrático, social y solidario. Nos encontramos, pues, ante una profesión que da respuesta a unas necesidades sociales, desarrollando una actividad que incide en el campo de la educación y de los servicios sociales.

La creación del Colegio Oficial de Educadores Sociales de Castilla-La Mancha, que permitirá dotar a estos profesionales de una organización capaz de velar por sus intereses y ordenar el ejercicio de la profesión, se entiende como una garantía para los sectores sociales más desfavorecidos, a los que se dirige la acción de aquéllos.

La Constitución Española, en su artículo 149.1.18.a, reserva al Estado la competencia sobre las Bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y en el artículo 36 prevé que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios profesionales. La legislación básica estatal en esta materia se encuentra recogida en la Ley [Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha] 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley [Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha] 74/1978, de 26 de diciembre, la Ley [Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha] 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, y el Real Decreto Ley [Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha] 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha en su artículo 32, apartado 5.º, confiere a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución, en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución. En uso de estas competencias se promulgó la Ley [Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha] 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, cuyo artículo 10, apartado 1.º, dispone que "La creación de nuevos Colegios Profesionales en todo o parte del territorio de la región castellano-manchega y el consiguiente sometimiento de la respectiva profesión al régimen colegial, se acordará por Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha". Desde la perspectiva del interés público, la creación del Colegio Oficial de Educadores Sociales de Castilla-La Mancha, en el que se integren los profesionales que, disponiendo de los conocimientos y titulación necesarios y suficientes, ejerzan esta profesión, se considera oportuna, en cuanto concurren razones de interés público,

la creación del Colegio Oficial de Educadores Sociales de Castilla-La Mancha, en el que se integren los profesionales que, disponiendo de los conocimientos y titulación necesarios y suficientes, ejerzan esta profesión, se considera oportuna, en cuanto concurren razones de interés público, toda vez que permitirá dotar a un amplio colectivo de profesionales de una organización capaz de velar por la defensa de sus intereses, adecuados en todo momento a los de los ciudadanos, y de ordenar el ejercicio de la profesión, así como progresar, siguiendo el mandato constitucional, en el desarrollo de la educación y la igualdad efectiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Artículo 1. Creación.

Se crea el Colegio Oficial de Educadores Sociales de Castilla-La Mancha.

Artículo 2. Personalidad y ámbito territorial.

1. El Colegio Oficial de Educadores Sociales de Castilla-La Mancha es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.
2. El ámbito territorial del Colegio que se crea es el de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
3. El Colegio Oficial de Educadores Sociales de Castilla-La Mancha adquirirá personalidad jurídica y capacidad de obrar a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 3. Ámbito personal.

1. En los términos establecidos en la legislación básica estatal, el Colegio Oficial de Educadores Sociales de Castilla-La Mancha agrupará a los Diplomados Universitarios en Educación Social que ejerzan la profesión en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
2. Podrán integrarse en el Colegio Oficial de Educadores Sociales de Castilla-La Mancha los profesionales que estén en posesión del título de Diplomado Universitario en Educación Social, así como aquellos que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en la disposición transitoria primera, previa la correspondiente habilitación.

Artículo 4. Relaciones con la Administración.

En sus aspectos institucionales y corporativos, el Colegio Oficial de Educadores Sociales de Castilla-La Mancha se relacionará con la Consejería de Administraciones Públicas o con la que tenga atribuidas las competencias en materia de Colegios Profesionales; en todo lo que atañe a la profesión, el Colegio se relacionará con la Consejería de Bienestar Social o con la que tenga competencias en la materia.

Artículo 5. Normativa reguladora.

El Colegio Oficial de Educadores Sociales de Castilla-La Mancha se regirá por la legislación básica del Estado en materia de Colegios Profesionales, la Ley [Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha] 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, así como por sus Estatutos y, en su caso, por su Reglamento de Régimen Interior.

Disposición adicional. Funciones del Consejo de Colegios Profesionales.

El Colegio Oficial de Educadores Sociales de Castilla-La Mancha asumirá, cuando proceda, las funciones que la Ley [Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha] 10/1999, de 26 de mayo, determina para los Consejos de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha.

Disposición transitoria primera. Incorporación al Colegio Profesional.

Podrán integrarse, previa solicitud de su habilitación dentro de los doce meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en el Colegio Oficial de Educadores Sociales de Castilla-La Mancha:

A) Los profesionales que hayan cursado estudios oficiales específicos en el campo de la educación social un mínimo de tres años académicos, iniciados antes del curso 1998-1999, y que acrediten tres años de dedicación a las tareas propias de educación social dentro de los doce años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

B) Todas aquellas personas que acrediten titulación universitaria, licenciatura y/o diplomatura, en estudios iniciados antes del curso 1998-1999, con tres años de experiencia en la profesión, con carácter de dedicación plena o principal, acreditada documentalmente, dentro de los quince años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

C) Todas aquellas personas que acrediten documentalmente ocho años de ejercicio con dedicación plena o principal en las tareas propias de educador social desarrolladas en los veinte años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

La Comisión Gestora designada por la Asociación Profesional de Educadores Sociales de Castilla-La Mancha debe constituirse en Comisión de habilitación, con la incorporación de representantes de las Universidades que imparten los estudios de educación social en Castilla-La Mancha y expertos de reconocido prestigio en este campo. El número de miembros de dicha Comisión habilitadora será de diez. Dicha Comisión debe habilitar, si procede, a los profesionales que soliciten su incorporación al Colegio para participar en la Asamblea Constituyente del Colegio, sin perjuicio de un posterior recurso ante la misma contra las decisiones de habilitación adoptadas por la Comisión.

Disposición transitoria segunda. Proceso constituyente.

1. La Comisión Gestora designada por la Asociación Profesional de Educadores Sociales de Castilla-La Mancha, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará unos Estatutos provisionales para regular la convocatoria y el funcionamiento de la Asamblea Colegial Constituyente, que se celebrará en el mencionado plazo y reunirá a todos los profesionales de la Educación Social ejercientes en la Comunidad Autónoma castellano-manchega. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y en uno de los periódicos de mayor difusión en la Región.

2. La Asamblea Constituyente deberá:

a) Elaborar y aprobar los Estatutos definitivos del Colegio Oficial de Educadores Sociales de Castilla-La Mancha, ajustados a Derecho.

b) Proceder a la elección de las personas que deberán ocupar los cargos correspondientes en los órganos de gobierno colegiales.

3. El acta de la Asamblea Constituyente se remitirá a la Consejería de Administraciones Públicas e incluirá la composición de sus órganos de gobierno y los Estatutos del Colegio, para que verifique su legalidad y posterior inscripción registral y publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Disposición final.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en esta Ley.

Toledo, 1 de abril de 2004.
JOSÉ BONO MARTÍNEZ,

Presidente

LEY 7/2003, DE 22 DE DICIEMBRE, DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DEL PAÍS VASCO.

Se hace saber a todos los ciudadanos y ciudadanas de Euskadi que el Parlamento Vasco ha aprobado la siguiente Ley.

LEY 7/2003, DE 22 DE DICIEMBRE, DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DEL PAÍS VASCO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 10.22 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco competencia exclusiva en materia de colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

En su virtud se dictó la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales, la cual establece en su artículo 29 que la creación de nuevos colegios profesionales precisará ley del Parlamento Vasco a petición suficientemente representativa y debidamente acreditada de las profesionales y los profesionales interesados.

La Asociación Profesional de Educadores Sociales de Euskadi «Gizaberrri» solicitó la creación del Colegio de Educadoras y Educadores Sociales del País Vasco, dando lugar a la oportuna tramitación encaminada a la verificación del fundamento de la petición formulada y de los requisitos legalmente exigibles, entre los que destaca la concurrencia de suficientes razones de interés público que justifiquen el carácter colegiado de la profesión.

Los estudios de Educación Social obtuvieron la oficialidad de su docencia de carácter universitario mediante el Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Educación Social. Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Educación Social se orientan a la formación de un educador en los campos de la educación no formal, educación no formal de adultos e inserción social de personas desadaptadas y minusválidas, así como en la acción socioeducativa. Queda suficientemente acreditado, por tanto, el requisito de titulación exigido en el artículo 23 de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales.

Disposiciones Generales

La creciente importancia de la educación social en la sociedad actual, y las profesionales y los profesionales responsables de su adecuado control y utilización, reclaman la creación de un colegio que sirva eficazmente a los intereses generales de la sociedad y los particulares de dichos profesionales. La necesidad de una correcta ordenación profesional y una regulación deontológica al servicio de la sociedad son algunos de los aspectos que justifican suficientemente, desde el punto de vista del interés público, la creación de esta corporación profesional como organización instrumental eficaz para su consecución.

Artículo 1.- Creación.

1.- Se crea el Colegio de Educadoras y Educadores Sociales del País Vasco, como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones con sujeción de la ley.

2.-La adquisición de personalidad jurídica y de plena capacidad de obrar se producirá a partir del momento en el que, conforme a lo dispuesto en la presente ley, se constituyan los órganos de gobierno del colegio.

Artículo 2.- Ámbito territorial.

El ámbito territorial del Colegio de Educadoras y Educadores Sociales del País Vasco es el de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 3.- Ámbito personal.

En el Colegio de Educadoras y Educadores Sociales del País Vasco se podrán integrar en condiciones de igualdad las profesionales y los profesionales que se encuentren en posesión de la titulación de Diplomado Universitario en Educación Social obtenida de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, o de cualquier otra homologada por la autoridad competente, así como los que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en la disposición transitoria segunda, previa la correspondiente habilitación.

Artículo 4.- Relaciones con la Administración general del País Vasco.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56.1 de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, sobre el órgano administrativo de relación competente en los aspectos profesionales generales, institucionales y corporativos, el Colegio de Educadoras y Educadores Sociales del País Vasco se relacionará con la Administración general del País Vasco, en los aspectos relativos a los contenidos de su profesión, a través del departamento que ejerza las competencias en materia de asistencia social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Estatutos.

1.- Una comisión presidida por «Gizaberry» elaborará y aprobará con carácter provisional los estatutos del colegio en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley. Dicha comisión estará formada por cuatro miembros designados por la Asociación Profesional de Educadores Sociales de Euskadi

«Gizaberry», y cuatro miembros designados por las Universidades del País Vasco y de Deusto (dos cada Facultad respectiva de Filosofía y Ciencias de la Educación).

Quien presida dicha Comisión de Estatutos ordenará e impulsará los trabajos de la comisión, y su voto tendrá carácter decisorio. Los trabajos de esta Comisión de Estatutos no podrán ser retribuidos en ningún caso ni bajo ningún concepto.

2.- Los estatutos provisionales han de regular, en todo caso, el procedimiento para convocar la asamblea constituyente. Se ha de garantizar la máxima publicidad de la convocatoria mediante su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco y los diarios de más difusión.

3.- Los estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la asamblea constituyente, se han de remitir a la Administración general del País Vasco a través del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social, para verificar su adecuación a la legalidad y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Segunda.- Periodo de colegiación.

1.- Una vez publicados los estatutos se abrirá un proceso de habilitación y colegiación extraordinaria de nueve meses de duración para todas aquellas personas que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en la presente disposición. La apertura de dicho proceso y el procedimiento correspondiente se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco y en, al menos, dos de los periódicos de mayor difusión en la Comunidad Autónoma.

2.- Con carácter previo al inicio de dicho proceso, se constituirá una comisión de habilitación formada por dos miembros de la Asociación Profesional de Educadores

Sociales de Euskadi «Gizaberry», dos miembros designados por la Universidad de Deusto, y otros dos miembros designados por la Universidad del País Vasco, entre personas relacionadas con la diplomatura en Educación Social. La presidencia de esta comisión de habilitación corresponderá a uno de los representantes de la Universidad del País Vasco. El presidente de la comisión habilitadora ordenará e impulsará los trabajos de la comisión, gozando de voto decisorio.

3.- Dicha comisión concederá la habilitación o la denegará.

La denegación será motivada, en todo caso, y comunicada a la persona interesada. El presidente de la Comisión de Habilitación ordenará e impulsará los trabajos de la citada comisión, y su voto tendrá carácter decisorio. Los trabajos de esta Comisión de Habilitación no podrán ser retribuidos en ningún caso ni bajo ningún concepto.

4.- Los supuestos de habilitación son los siguientes:

PRIMER SUPUESTO.

Los profesionales que estén en posesión de titulación universitaria, licenciatura o diplomatura, habiendo iniciado los estudios antes del curso 93-94. Deberán acreditar tres años de dedicación o experiencia en tareas propias de educación social dentro de los diez años anteriores a la entrada en vigor de la ley del colegio.

SEGUNDO SUPUESTO.

Los profesionales que hayan cursado estudios específicos en el ámbito de la educación social en Formación Profesional de segundo grado, habiendo iniciado los estudios antes del curso 93-94. Deberán acreditar cuatro años de dedicación o experiencia en tareas propias de educación social dentro de los diez últimos años anteriores a la entrada en vigor de la ley del colegio.

TERCER SUPUESTO.

Los profesionales que hayan realizado estudios específicos en el ámbito de la educación social reconocidos por el Gobierno Vasco, habiéndose iniciado los estudios antes del curso 93-94. Deberán acreditar cinco años de dedicación o experiencia en tareas propias de educación social dentro de los diez años anteriores a la entrada en vigor de la ley del colegio.

CUARTO SUPUESTO.

Los profesionales que acrediten diez años de dedicación o experiencia en tareas propias de educación social, desarrollados en los quince años anteriores a la entrada en vigor de la ley del colegio. Esta dedicación o experiencia deberá haberse iniciado en todo caso con anterioridad al mes de octubre de 1993.

5.- La habilitación supondrá la adquisición de la condición de colegiado para aquellos profesionales que no posean la titulación académica. La habilitación a que se refiere y regula esta ley sólo produce efectos en relación con la colegiación, sin que suponga en ningún caso la equiparación con los derechos académicos de los titulados en Educación Social.

Tercera.- Constitución de los órganos de gobierno

Una vez concluido el periodo de colegiación, se procederá a la convocatoria del órgano plenario al objeto de proceder a la elección de los miembros integrantes de los órganos de gobierno. La constitución de los órganos de gobierno será publicada en el Boletín Oficial del País Vasco.

DISPOSICION FINAL

Única.- Vigencia.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Por consiguiente, ordeno a todos los ciudadanos y ciudadanas de Euskadi, particulares y autoridades, que la guarden y hagan guardarla.

Dada en Vitoria-Gasteiz, a 22 de diciembre de 2003.

El Lehendakari,

JUAN JOSÉ IBARRETXE MARKUARTU.

LEY 9/2005, DE 10 DE OCTUBRE, DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DE ARAGÓN.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 35.1.22.ª, texto reformado por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre «colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas».

En ejercicio de dicha competencia, las Cortes de Aragón aprobaron la Ley [Comunidad Autónoma de Aragón] 2/1998, de 12 de marzo, de colegios profesionales de Aragón, por la que se regulan los colegios profesionales cuyo ámbito comprendido exclusivamente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El artículo 8 del citado texto legal regula el procedimiento para la creación de colegios profesionales con ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, que se realizará mediante ley de las Cortes de Aragón.

El Decreto 158/2002, de 30 de abril, regula los procedimientos para la creación de colegios profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, y la organización y funcionamiento del Registro de colegios profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, habiéndose observado el trámite establecido en el mismo conducente a la creación del Colegio Profesional de Aragón a que se refiere la presente norma.

La Asociación Profesional de Educadores Sociales de Aragón ha solicitado la creación del Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón, concurriendo en tal sentido la petición de la mayoría acreditada de los profesionales interesados y apreciándose interés público para la creación del colegio aragonés, por cuanto la Comunidad Autónoma debe garantizar, en la medida de sus competencias, el ejercicio de las profesiones y actividades profesionales colegiadas en el territorio aragonés, de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

Convertir la profesión del educador social en una profesión colegiada en nuestra Comunidad Autónoma permitirá dotar a estos profesionales de una organización capaz de velar por sus intereses y ordenar el ejercicio de la profesión, lo que se entiende como una garantía para todos los sectores sociales a los que se dirigen sus intervenciones.

La Ley de colegios profesionales de Aragón dispone, en su art. 11, que únicamente podrá crearse un nuevo colegio profesional respecto a aquellas profesiones para cuyo ejercicio se exija estar en posesión de un título académico oficial, y a aquellas actividades profesionales cuyo ejercicio esté condicionado a la posesión de un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio.

El Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, establece el título universitario oficial de Diplomado en Educación Social, cuya posesión, a partir de la creación del colegio, será obligatoria para el ejercicio en Aragón de la profesión de educador social, así como estar incorporado al colegio profesional que se crea, salvo los funcionarios y el personal laboral de las administraciones públicas en Aragón. No obstante, con anterioridad a la creación del título, la profesión de educador social venía siendo desempeñada por otros profesionales a los que también se les debe reconocer el derecho a integrarse en el colegio que se crea.

En virtud de lo expuesto, y considerando que concurren razones de interés público en la existencia del Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón, se procede, mediante la presente Ley, a la creación del referido colegio.

Artículo 1. Constitución y naturaleza jurídica.

Se crea el Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón, como corporación de Derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2. Ámbito territorial.

El Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón tiene su ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 3. Ámbito personal.

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón quienes posean el título académico oficial de Diplomado en Educación Social establecido en el Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, así como aquellos que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en la disposición transitoria tercera, previa la correspondiente habilitación.

Artículo 4. Obligatoriedad de la colegiación.

La previa incorporación al Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón será requisito necesario para el ejercicio de esta profesión en la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de colegios profesionales de Aragón y en la legislación básica estatal.

Artículo 5. Normativa reguladora.

El Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón se regirá por la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de colegios profesionales, por la legislación básica estatal, por sus estatutos y, en su caso, por el reglamento de régimen interior.

Artículo 6. Relaciones con la Administración.

En sus aspectos institucionales y corporativos, el Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón se relacionará con la Administración de la Comunidad Autónoma a través del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales. En los aspectos relativos a los contenidos propios de su profesión, se relacionará con el Departamento correspondiente por razón de la materia.

Disposición adicional única. Funciones del Consejo de Colegios de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón.

El Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón, que tiene el carácter de general por extenderse al territorio de toda la Comunidad Autónoma de Aragón, asume las funciones reconocidas a los Consejos de Colegios de Aragón en la Ley [Comunidad Autónoma de Aragón] 2/1998, de 12 de marzo, de colegios profesionales de Aragón.

Disposición transitoria primera. Personalidad jurídica y capacidad de obrar.

El Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón tendrá personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la presente Ley, y capacidad de obrar una vez constituidos sus órganos de gobierno.

La Asociación de Educadores Sociales de Aragón designará una Comisión Gestora, integrada por cinco miembros que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 3 o en la disposición transitoria tercera de la presente Ley, que actuará como órgano de gobierno provisional del colegio, con arreglo a los términos establecidos en la normativa transitoria de esta Ley.

Disposición transitoria segunda. Procedimiento de aprobación de los estatutos y asamblea constituyente.

1. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Gestora deberá aprobar unos estatutos provisionales del Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón, en los que se regulará la forma de convocatoria y el funcionamiento de la asamblea constituyente del colegio. A ella deberán ser convocados quienes posean alguna de las titulaciones a que se refieren el artículo 3 y la disposición transitoria tercera de la presente Ley. Dicha convocatoria deberá publicarse con una antelación mínima de quince días en el Boletín Oficial de Aragón y en un periódico de cada una de las provincias aragonesas.
2. La asamblea constituyente deberá aprobar los estatutos definitivos y elegir a los miembros de los órganos de gobierno del colegio.
3. Los estatutos del colegio aprobados por la asamblea constituyente serán remitidos al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, cuyo titular, previa calificación de legalidad por el órgano competente del Departamento, ordenará su inscripción en el Registro de colegios profesionales y de consejos de colegios de Aragón y su publicación en el Boletín Oficial de Aragón. Junto con dichos estatutos, deberá enviarse una certificación del acta de la asamblea constituyente.

Disposición transitoria tercera. Integración en el colegio profesional.

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón los profesionales que, trabajando en el campo de la educación social, se encuentren dentro de alguno de los supuestos que se contemplan a continuación y soliciten su habilitación profesional con las acreditaciones correspondientes dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley:

- 1.º Poseer una formación universitaria de licenciatura o diplomatura iniciada con anterioridad al curso académico 2001-2002, así como un mínimo de tres años de experiencia profesional en tareas y funciones propias de la educación social, acreditadas fehacientemente, en los quince años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.
- 2.º Poseer estudios específicos de un mínimo de tres años en el ámbito de la educación social, iniciados antes del curso académico 2001-2002, así como tres años de experiencia profesional con dedicación plena o principal en tareas y funciones propias de la educación social, acreditadas fehacientemente, dentro de los quince años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.
- 3.º Tener capacidad profesional práctica y ocho años de dedicación plena o principal a las tareas y funciones propias de la educación social, acreditadas fehacientemente, en los veinte años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición final única. Habilitación de desarrollo reglamentario y entrada en vigor.

Se faculta al Gobierno de Aragón para aprobar las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 10 de octubre de 2005.

MARCELINO IGLESIAS RICOU,
Presidente

